



EXPEDIENTE N° 012-2024/CDD-PUCP

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA DOCENTES Y PRE-DOCENTES
N° 007-2025/CDD-PUCP**

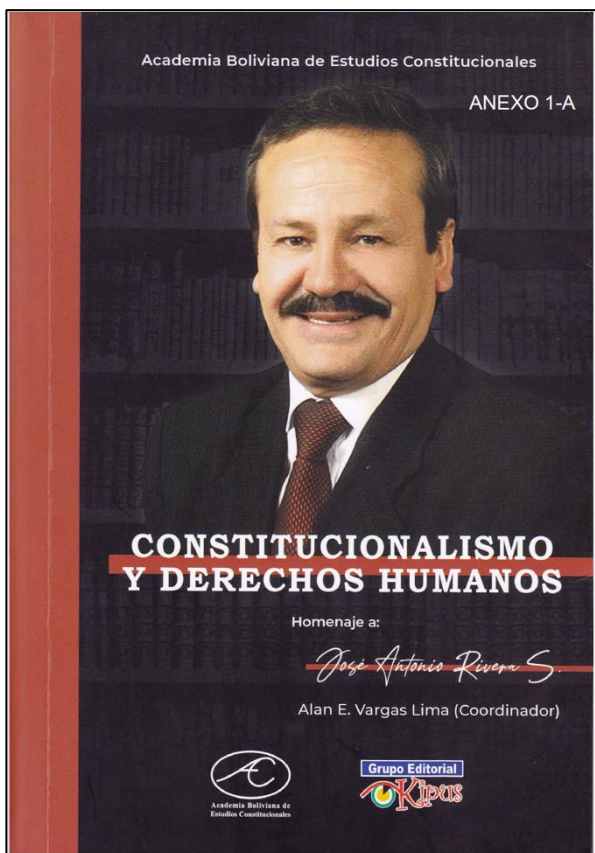
Lima, 25 de julio de 2025

En el procedimiento disciplinario seguido contra el docente Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera (en adelante, el docente Espinosa-Saldaña) perteneciente al Departamento Académico de Derecho, la Comisión Disciplinaria para docentes y pre-docentes adoptó la siguiente decisión:

I. VISTOS

1. Por correo electrónico de fecha 03 de setiembre de 2024, el docente Juan Manuel Sosa Sacio (en adelante, el docente Sosa) remitió una denuncia contra el docente Espinosa-Saldaña por presuntos actos de plagio y actos de insultar, difamar y menospreciar públicamente a un miembro de la comunidad universitaria.
2. En la denuncia se indica que el docente Espinosa-Saldaña habría incurrido en actos de plagio conforme al siguiente detalle:
 - Se informa de un nuevo caso de apropiación indebida por parte del profesor Espinosa-Saldaña en un tercer artículo publicado del que se ha tenido conocimiento recientemente.
 - Indica que los fragmentos objeto de plagio son contenidos de su tesis de maestría en Derecho Constitucional titulada “La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano” (disponible aquí: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/4959>), la cual fue sustentada en esta misma universidad.
 - El nuevo caso de plagio se encontraría en el siguiente texto: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?”. En: Constitucionalismo y Derechos Humanos. Homenaje a: Estudios Constitucionales/Grupo Editorial Kipus, Cochabamba, 2021.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
Av. Universitaria 1801, San Miguel
Apartado Postal 1761, Lima 100 - Perú
T: (511) 626 2000
C: secretariatecnica@pucp.edu.pe
www.pucp.edu.pe



¿ES LA DIGNIDAD EL MEJOR SUSTENTO DE NUESTRO ACTUAL CONSTITUCIONALISMO?

Eloy Espinosa - Saldaña Barrera¹

I. Algunas notas previas²:

Conocí a José Antonio Rivera hace algunos años, cuando fui invitado como profesor a Sucre por la Universidad Andina Simón Bolívar. El grupo con el cual me invitaron era sumamente interesante, pues se encontraban en la misma clase de maestría a trabajadores, magistrados titulares y magistrados suplentes de entidades como la Corte Suprema, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional bolivianos. Sin embargo, José Antonio se destacaba nítidamente sobre los demás.

Y es que su dominio de la materia era ya riguroso y la forma de presentar los temas muy fluida. Una verdadera figura académica con luz propia: uno de esos estudiantes que honran a sus profesores(as) en la medida en que el docente puede decir con orgullo que compartió clase con gente de gran valor.

José Antonio Rivera siguió entonces el trabajo emprendido cada vez con más fuerza. Su rigor académico ha ido y sigue yendo en defensa de la Constitución, el Derecho, los derechos y la institucionalidad. Allí ha hecho una labor encomiable, sin sucumbir a las múltiples tentaciones que nos pone el poder político o el económico, y sin retroceder frente al eventual riesgo de ser demolido por la suerte de aplanadora que muchas veces es utilizada para desaparecer a quien piensa distinto y defiende pensamientos democráticos.

¹ Eloy Espinosa-Saldaña Barrera es Magistrado y ex Vicepresidente del Tribunal Constitucional del Perú. Doctor en Derecho con mención sobresaliente summa cum laude en Madrid (España). Catedrático de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Procesal Constitucional en diversas universidades peruanas. Profesor invitado o conferencista invitado en el Instituto Max Planck, el Tribunal Constitucional Federal y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Alemania); la Corte Constitucional Italiana, y las universidades de Bolonia, La Sapienza y Pisa (Italia); París Sorbonne y Nancy (Francia); el Parlamento Europeo (Bélgica); y en universidades, tribunales y centros de estudio de España, Suiza, Polonia, Rusia, Corea del Sur, Qatar, Marruecos, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Venezuela, Paraguay, Uruguay, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Puerto Rico y Panamá. Integrante de las mesas directivas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y la Red peruana de Docentes en Derecho Constitucional, entre otras entidades. Perito por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y autor de obras de su especialidad.

² Este trabajo tiene como especial motivación la lectura del trabajo de Sosa, Juan Manuel - La satisfacción de las necesidades básicas como el mejor fundamento para los Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, Tesis de Maestría, 2013.

- 29 -

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	9
PRESENTACIÓN.....	11

PONENCIAS INTERNACIONALES

PRINCIPIOS PROCESALES Y DE PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL. HOMENAJE A JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIVÁNEZ.....	17
<i>Hernán Alejandro Olano García</i>	

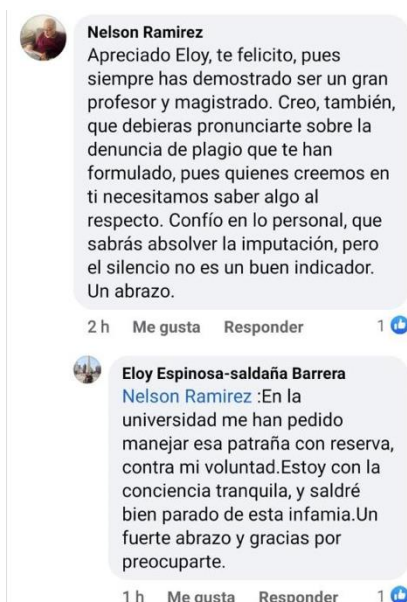
¿ES LA DIGNIDAD EL MEJOR SUSTENTO DE NUESTRO ACTUAL CONSTITUCIONALISMO?	29
<i>Eloy Espinosa - Saldaña Barrera</i>	

LA RECEPCIÓN DEL PENSAMIENTO CONTINENTAL EUROPEO	
--	--

- Con la finalidad de ayudar a corroborar la infracción, se presenta un análisis comparativo entre el artículo antes mencionado del docente Espinosa-Saldaña y las conclusiones de la tesis de maestría del docente Sosa.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
Av. Universitaria 1801, San Miguel
Apartado Postal 1761, Lima 100 - Perú
T: (511) 626 2000
C: secretariatecnica@pucp.edu.pe
www.pucp.edu.pe

3. En la denuncia también se indica que el docente Espinosa-Saldaña habría incurrido en actos vinculados a la presunta falta de insulto, difamar y menospreciar públicamente a un miembro de la comunidad universitaria conforme al siguiente detalle:
 - Señala que apenas el docente Espinosa-Saldaña fue consultado por la denuncia por plagio empezó a denigrarle públicamente, a través de afirmaciones falsas, por medio de diversos medios masivos de comunicación y publicaciones personales, en las que descalificó su denuncia como patraña, cobardía, infamia, acto traidor, etc.
 - Indica que el siguiente intercambio ocurrido en redes sociales entre el docente Espinosa-Saldaña y otra persona (que luego también fue insultado por él), calificó públicamente la denuncia como “patraña e infamia”:



- En una publicación para el diario El Comercio¹, el docente denunciado le acusa de haber cometido una infamia y cobardía con la denuncia, y señala que estaría actuando con la mera intención de perjudicarlo. Además, señala falsamente que le había separado de su despacho y que tenían una relación no cordial; y da a entender que se siente traicionado porque lo denunció a pesar de que le venía “cobijando” en su despacho.

¹ Reportaje de Ariana Lina, de fecha 24 de setiembre de 2021, disponible aquí: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/magistrado-del-tc-eloy-espinosa-saldana-es-denunciado-por-presunto-plagio-en-la-pucp-noticia/>

Espinosa-Saldaña niega acusaciones

Consultado por El Comercio, el magistrado **Espinosa-Saldaña** calificó de “infamia” las acusaciones de plagio y aseguró que, semanas atrás, se comprometió con Sosa a presentar las disculpas del caso y a publicar los artículos con las citas pertinentes.

“El asunto es muy claro. Yo hice dos artículos en los que, no sé si por error de la imprenta o error mío, no aparecieron las notas. Una persona que yo había separado de la dirección de mi despacho, y con la que estábamos en malas relaciones, viene y me plantea que he copiado su trabajo. Yo me comprometí a presentar disculpas públicas en el Facebook y a presentar el trabajo (con las citas correspondientes) de inmediato. Eso se hizo”.

“Yo cometí una negligencia, la reparé como caballero en la pauta que él (Sosa) planteó. No entiendo cuál es la intención de esta persona, a la cual he cobijado en mi despacho, que cobardemente va a la universidad a denunciarme”, agregó el vocal.

El magistrado consideró que “hay una mala intención de perjudicarme muy clara” por parte de su exasesor Sosa, a quien, según dijo, despidió de su despacho antes de la denuncia.

“Me siento dolido y traicionado por alguien que he cobijado durante siete años trabajando conmigo”, sostuvo.

Este Diario intentó comunicarse con Juan Manuel Sosa. Sin embargo, al cierre de este informe no obtuvo respuesta.

- Señala que en una entrevista que realizó el periodista Jaime Chíncha en su programa “Nada está dicho”², emitido a través de la señal televisiva de RPP, puede encontrarse nuevas afirmaciones agraviantes:

“Yo le explico esto muy rápido: **es lamentable la actitud de la de Sosa**, el ex asesor de mi despacho” (02:26 - 02:36 min.)

“... [L]a situación es muy clara: hubo un error, el error fue reparado con conocimiento de causa de las personas y ahora, pues, **se vienen a querer hacer estas sorpresas, que lo único que parecerían querer es perjudicar la buena reputación** de alguien que tiene publicados más de 100 artículos y de 20 libros...” (04:20 - 04:39 min.)

“[V]iene una denuncia en blanco y recién en los primeros días de octubre, comienza **un ataque, que ya es un ataque personal de parte de este señor a mí**” (07:03 - 07:12 min.)

“Eloy Espinosa-Saldaña: (...) **[H]ay, pues, alguien que está muy preocupado en querer perjudicar la imagen académica de uno, ganada con tanto esfuerzo, en tantos años.** Jaime Chíncha: **¿Quién está queriéndole perjudicar?** Eloy Espinosa-Saldaña: Bueno, **pregúntele al señor Sosa** (...)” (09:33 - 09:50 min.)

“[E]n realidad quiero pensar que **es un error de un alguien nuevo** en este tipo de actividades y que **hay alguien que lo está mal aconsejando...**” (12:38 - 12:51 min.)

“Está muy claro que yo rectifiqué el error y que mandé la publicación de los textos completos. Eso me libra de cualquier **insinuación malintencionada** de plagio que se quiere hacer.” (14:58 - 15:13 min.)

“Jaime Chíncha: Según *El Comercio*, se le acusa de haber reproducido sin citar las ideas del abogado y docente Sosa. **Fue su asesor en el Tribunal Constitucional; él sigue trabajando en el TC, pero ya está en otra área...** Eloy Espinosa-Saldaña: **Sí, por decisión mía.**” (01:55 - 02:08 min.)

- En el programa de streaming “Al vuelo”³ conducido por el periodista Raúl Tola y transmitido por la conocida plataforma “La Mula”, el docente Espinosa-Saldaña

² Vídeo del 13 de octubre de 2021, la entrevista completa está disponible aquí: <https://www.youtube.com/watch?v=8LpldjpNZI4>

³ Vídeo del 3 de noviembre de 2021, la entrevista completa está disponible aquí: https://www.youtube.com/watch?v=o8bl_00Xmzg

expresó de manera pública frases deslizando la idea de que su denuncia tenía propósitos espurios. Esto puede verificarse muy claramente en los siguientes extractos:

“[E]sta persona, que yo había despedido de mi despacho por mal comportamiento, sale tres semanas después de lo que ya se ha acordado a querer plantear un caso” (12:20 a 12:42 min.)

“Y bueno, después de tres semanas, ya con otras intenciones que vuelan por el mundo político, el mundo universitario, porque no se explica esto de otra manera, aparece esto que estoy seguro que, en aras de la justicia, va a resolverse favorablemente” (13:37 a 13:57 min.)

- Refiere que todo lo que indicó públicamente el docente Espinosa-Saldaña es objetivamente falso. Tales expresiones tuvieron el ánimo y efecto de desprestigiarle públicamente, y de intentar descalificarle como persona, profesional y académico, ello calza perfectamente con las infracciones previstas en el Reglamento Unificado ya que constituyen actos de insulto, difamación y menosprecio.
 - En tal sentido, menciona que no es cierto que se haya llevado mal antes de la denuncia con el docente investigado, tampoco es cierto que el docente Espinosa-Saldaña lo haya “botado”. Precisa que después de conversar con el docente Espinosa-Saldaña sobre el caso de plagio fue él quien gestionó de inmediato sus vacaciones para alejarse del despacho del entonces magistrado. Asimismo, fue él quien pidió el cambio de área, apartándose definitivamente del despacho del entonces magistrado.
 - Afirma que las afirmaciones sobre su supuesto “despido por conducta” expresada por el docente Espinosa-Saldaña a los medios de comunicación, también son abiertamente falsas y, en el marco de su denuncia, tienen el objetivo muy claro de crear una narrativa orientada a desprestigiarle y a hacerlo aparecer como una supuesta víctima.
 - Señala que tampoco es cierto que estuvo en calidad de “cobijado” en el despacho de Espinosa-Saldaña. Menciona que ingresó a laborar al Tribunal Constitucional, y luego avanzó en la carrera pública dentro de la institución, siempre a través de concursos públicos de méritos.
4. Por correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) recibió una segunda denuncia por presuntamente haber cometido la falta de plagio en el fundamento de voto en el Expediente. Nº 00007-2014-PA/TC, denuncia que mantendrá en reserva al denunciante.

5. En el marco de las investigaciones preliminares, la Secretaría Técnica solicitó un peritaje al abogado Alejo Barrenechea, experto argentino en materia de propiedad intelectual y expositor internacional en eventos sobre derechos de autor organizados por la Universidad, respecto a las denuncias sobre los presuntos actos de plagio.
6. Con fecha 17 de diciembre de 2024, el abogado Alejo Barrenechea emitió su Informe Legal, estableciendo las siguientes conclusiones:

"(...) Respecto a la denuncia presentada por el docente Juan Manuel Sosa Sacio contra el docente Eloy Espinosa-Saldaña Barrera por lo que considera actos de plagio sobre una obra de su autoría indique si el docente investigado incurrió en actos de plagio en la publicación: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. "¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?". En: Constitucionalismo y Derechos Humanos. Homenaje a: José Antonio Rivera S. Alan E. Vargas Lima (Coordinador). Academia Boliviana de Estudios Constitucionales/Grupo Editorial Kipus, Cochabamba, 2021.

(...)

Está claro que, para la realización del Texto Cuestionado, su autor ha tenido en cuenta la Tesis de Maestría, ya que al inicio se incluye una referencia directa a dicha obra, amén de haber incluido cuatro (4) citas adicionales más. El texto cuestionado no incluye citas de todas las partes en los que el texto de la Tesis de Maestría ha sido reproducido, ya sea en forma total o parcial. Por otra parte, las pocas citas existentes son referencias genéricas y no permiten identificar y distinguir el texto original citado del que las incluye.

Los textos reproducidos de la Tesis de Maestría en el Texto Cuestionado son muchos y centrales (por su cantidad, por su importancia dentro del texto, por su orden y ubicación, etc.). Hay muchos pasajes en los que la reproducción del contenido de la Tesis de Maestría es textual (identificados en el Anexo A con negrita), y en los casos en que no lo son, es porque se han introducido cambios (identificados en el Anexo A con cursiva), que por su naturaleza insustancial no desvirtúan lo afirmado precedentemente. Tampoco los agregados o supresiones tienen una entidad que modifique dicha apreciación. A su vez, y sin perjuicio de reiterar que calificada doctrina sostiene que el plagio se evalúa por las semejanzas y no por las diferencias, la importancia (reproducción idéntica en sus aspectos centrales) y su extensión dentro de los trabajos cuestionados resulta manifiesta. Todo ello, nos permite afirmar que en el caso investigado, el docente Eloy Espinosa Saldaña Barrera autor de "¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?" (Trabajo Cuestionado) infringe el derecho de autor de Juan Manuel Sosa Sacio sobre su obra "La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con

los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano" (Tesis de Maestría), ya que la reproduce en partes sustanciales omitiendo el adecuado reconocimiento de su autoría, lo que importaría la existencia de plagio de parte importante de dicha obra."

7. Mediante comunicación de fecha 27 de enero de 2024, la Secretaría Técnica trasladó al docente Espinosa-Saldaña la información referida a las denuncias presentadas en su contra, como el informe técnico remitido por el especialista Alejo Barrenechea, así como el segundo escrito que el docente Sosa presentó con fecha 29 de octubre de 2024.
8. Mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2025, el docente Espinosa-Saldaña remite un informe legal del consultor Jorge Alberto Córdova Mezarina y un escrito en el que planteó, entre otros, la recusación contra integrantes de la Comisión y el Secretario Técnico por las siguientes razones:
 - a) **Recusación contra los miembros de la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes:** contra los docentes Mónica Pizarro Díaz (en adelante, Docente Pizarro) y Juan Cortes Segura (en adelante, docente Cortes): dichos miembros ya han participado en la emisión de la Resolución N° 03-2022/CDD-PUCP, en la cual se pronunciaron sobre los mismos hechos y sujetos involucrados en este procedimiento, estableciendo un criterio condenatorio previo. La cual indica es una causal objetiva de recusación, toda vez que los miembros han emitido un juicio previo sobre el fondo del asunto,
 - b) **Recusación contra el Secretario Técnico Francisco Mendoza Choza:** debido a que fue el responsable de iniciar, por primera vez, una denuncia en su contra ante la Comisión ya que elaboró un informe que posteriormente sirvió como base para la actuación de la Secretaría Técnica en su perjuicio. Su intervención directa en la fase preliminar del procedimiento disciplinario evidencia una completa parcialidad, al haber adoptado una posición acusatoria previa. En consecuencia, su permanencia en este procedimiento compromete gravemente su objetividad.
9. En el informe del señor Jorge Alberto Córdova Mezarina se señaló principalmente lo siguiente:
 - El Derecho de Autor protege las obras literarias, científicas y artísticas que sean originales y susceptibles de ser divulgadas. No se protegen las ideas, hechos o datos, sino solo la forma en que estas se expresan. La originalidad es esencial, entendida como la expresión individual y creativa del autor. No toda producción humana es protegible, y la protección se limita a los elementos originales de una obra.

- Los derechos morales, entre ellos el derecho de paternidad, son perpetuos, irrenunciables e inembargables. El plagio constituye una infracción a este derecho cuando se desconoce la autoría original, ya sea mediante copia servil o mediante plagio "inteligente" (alteraciones o paráfrasis). Sin embargo, el plagio se configura solo sobre elementos originales, no sobre ideas o datos.
 - El derecho de cita permite el uso de obras ajenas sin autorización siempre que se cumpla con citar al autor, respetar la fidelidad del texto y limitarse a la medida justificada. Una cita mal hecha o extensa no implica automáticamente plagio si no se presenta como una apropiación de autoría, aunque podría infringirse el derecho de reproducción si excede lo razonable.
 - En cuanto a la prescripción, el derecho de acción por infracción a derechos morales prescribe a los dos años desde que cesa la infracción, lo cual ocurre cuando se rectifica la autoría o se elimina la atribución indebida.
10. Mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2025, se remitió al docente la Resolución de la Comisión Disciplinaria para Docentes y Predocentes mediante la cual se resolvía lo siguiente:
- “PRIMERO:** Declarar que no procede la recusación contra el docente José Eduardo Cortez debido a que este ya no es integrante de la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes.
- SEGUNDO:** Declarar que no procede la recusación contra la docente Mónica Pizarro Diaz debido a que ella se encuentra abstenida en el presente caso.
- TERCERO:** Declarar que no procede la recusación contra el Secretario Técnico Francisco Mendoza Chozza debido a que no se ha configurado ninguno de los supuestos del artículo 17 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios.”
11. Mediante comunicación de fecha 13 de febrero de 2025, el docente Espinosa-Saldaña presentó escrito mediante el cual ponía en conocimiento la rectificación que había solicitado y requirió la aplicación de la eximente de responsabilidad:
- Frente a las acusaciones, señaló que ha solicitado la rectificación con fe de erratas del texto “¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?”, publicado en el libro “Constitucionalismo y Derechos Humanos”, obra colectiva en homenaje al profesor José Antonio Rivera Santiváñez. Dicha corrección ha sido comunicada al editor de la obra, el profesor Alan Vargas Lima, tanto en la versión impresa como en los ejemplares digitales. En esa línea presentó los siguientes anexos:

- Carta dirigida al editor de la obra colectiva en homenaje al profesor José Antonio Rivera Santiváñez.
 - Solicitud de rectificación al Grupo Editorial Kipus.
 - Carta de aceptación a mi solicitud por parte del editor de la obra colectiva.
 - Carta de asociación del presidente de la revista y la asociación “Chaska Amaru”.
- El profesor Sosa ha citado la Resolución N° 0398-2023/CDA-INDECOPI, emitida en 2024, como si esta fuera aplicable a su denuncia. Sin embargo, en el año 2021, cuando ocurrieron los hechos, el criterio resolutivo vigente de Indecopi era el establecido en la Resolución N° 0495-2016/CDA-INDECOPI.
 - Asimismo, indica que, al momento de los hechos denunciados, no se encontraba establecido un procedimiento específico de rectificación ni se contemplaban en la normativa de la Comisión de Derechos de Autor de Indecopi conceptos como "plagio inteligente" o "plagio servil". Asimismo, debe resaltarse que tales supuestas modalidades de plagio no están tipificadas en el Reglamento de la PUCP.
 - Indica que habiendo subsanado la supuesta “conducta infractora” antes de la notificación de imputación de cargos, corresponde aplicar la eximente de responsabilidad establecido en el inciso 1.f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
12. Mediante la notificación de Imputación de Cargos, de fecha 7 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica resolvió iniciar un procedimiento disciplinario contra el docente Espinosa-Saldaña por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada por los numerales 17 y 21 del Anexo 1, Régimen General de Faltas y Sanciones aplicables a la comunidad universitaria en general, del Reglamento Unificado, conforme al siguiente detalle:

DOCENTE	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA
Eloy Andrés	Presuntamente haber incurrido en actos de plagio en la siguiente publicación académica: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?”. En: Constitucionalismo y Derechos Humanos. Homenaje a: Estudios Constitucionales/Grupo Editorial	<u>Numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado (falta grave)</u> <i>Cometer plagio o cualquier otro acto análogo, presentando ideas ajenas como si fueran propias, sin respetar los</i>

Espinosa-Saldaña Barrera	Kipus, Cochabamba, 2021, pp. 29-36 Presuntamente haber incurrido en actos de insultar, difamar, agredir verbalmente o efectuar cualquier acto de menosprecio público o privado dirigido de manera reiterada contra el docente Sosa	<i>derechos de autor de un tercero.</i> <u><i>Numeral 17 del Anexo 1 del Reglamento Unificado (falta grave)</i></u> <i>Insultar, difamar, agredir verbalmente o efectuar cualquier acto de menosprecio público o privado dirigido de manera reiterada contra cualquier miembro de la comunidad universitaria o cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad en forma manifiestamente ofensiva o irrespetuosa.</i>
--------------------------	---	--

13. Mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2025, el docente Espinosa-Saldaña remitió su escrito de descargos señalando principalmente lo siguiente:

(i) En relación con la imparcialidad y recusación:

- La Comisión Disciplinaria no se encuentra actuando conforme a los principios de imparcialidad objetiva al mantener a un Secretario Técnico, que ya se encuentra condicionado al respecto, al haber instruido en su contra ante un caso sustancialmente igual. Así, indica que la autoridad “debe ofrecer suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima al respecto”.
- Añade que los procedimientos administrativos sancionadores exigen una separación entre fase instructora y la sancionadora. De allí la necesidad de garantizar la imparcialidad, *mutatis mutandi*, equivalente a la prevista para un proceso.
- Recuerda que en los procedimientos administrativos sancionadores se ejerce un poder punitivo análogo al del Derecho Penal y en cuyas decisiones pueden afectar (vulnerar o amenazar) derechos fundamentales, por lo que las garantías deben ser mayores, exigiéndose un deber de abstención a las autoridades y el personal del servicio de las Administraciones que hayan de intervenir en el procedimiento.
- La resolución de la Comisión Disciplinaria de Docentes y Pre-Docentes, de 10 de febrero de 2025, tiene vicios de motivación externa, pues indica que, en casos como

el presente, lo relevante en estos temas no es la identidad de los expedientes (lo que alega la Comisión), sino la percepción de imparcialidad respecto al instructor (lo que resulta indispensable analizar en este caso).

- Que, no se han pronunciado en algún momento sobre la excepción de cosa juzgada que he planteado, ni acerca de los alcances de un ne bis in idem. Simplemente se ha señalado que el expediente 012-2024/CDD-PUCP se refiera a nuevos hechos de plagio. Señala que el Secretario Técnico Mendoza Choza haya participado en un procedimiento anterior contra el mismo docente en materia de plagio genera una duda legítima sobre su imparcialidad. Pues para él, se debe evaluar si la participación previa del instructor genera un sesgo cognitivo o un compromiso con decisiones pasadas.
- Que, las dudas sobre la imparcialidad no se sostienen en que Secretario Técnico tenga una opinión preconcebida en la cual ante cualquier texto de su autoría que involucre al profesor Sosa Sacio y su tesis de maestría le conduzca errónea y sesgadamente a pensar que cometió plagio.
- Que, solicitó un testimonio ante el Secretario Técnico para sustentar sus descargos, y este no hizo pregunta alguna. Este comportamiento es necesario en las funciones de un Secretario Técnico, cuya tarea es precisamente la de esclarecer dudas, sin contar con una posición pre establecida.
- Que, no se contrató a un profesional interno como especialista en derechos de autor de la regulación peruana, sino a un profesional extranjero que tiene una regulación distinta para analizar el asunto de eventual plagio.
- Que, ha solicitado en reiteradas oportunidades conversar o entrevistarse con Mendoza Choza y su equipo legal. Sin embargo, salvo que se crea que aceptar ir a una reunión y no decir palabra alguna implique establecer en rigor una conversación, no se le ha permitido el ejercicio de este derecho. No se le ha escuchado, y menos aún, se me ha dado la oportunidad de responder.
- Que, junto con el Jefe de Departamento de Derecho anterior al actual, evaluaron incluir los problemas legales que tiene con su aún esposa, a pesar de que estos ya están judicializados, y le abrieron una investigación disciplinaria con la finalidad de que se constituya así una segunda falta grave que posibilite su expulsión. Ello evidencia una animadversión contra su persona, y no precisamente el cumplimiento de sus funciones.

- Que, el Secretario Técnico ha puesto como su auxiliar para este caso a una persona vinculada a la Facultad de Gestión y no a la Facultad de Derecho.
 - El Secretario Técnico Mendoza Choza decide iniciar una investigación por actos de difamación contra el honor del profesor Sosa, actos que, por cierto, nunca se dieron. No se ha pronunciado en absoluto cuando ha sostenido que su persona ha sido vilipendiada a partir de 2021 por el profesor Sosa, mofándose de mi condición de usuario de silla de ruedas y persona oxígeno dependiente de forma reiterada. Al respecto anexa un enlace con imágenes.
 - El Secretario Técnico decide abrir una investigación y posterior imputación de cargos sin verificar que el abogado que realiza un informe complementario a sus actuales descargos plantea la prescripción.
 - Debo hacer notar que a la Secretaría Técnica le referí que debido a que, a diferencia de lo ocurrido en el expediente 012-2024/CDD-PUCP en el que el profesor Sosa me había comunicado un eventual plagio, en este caso me entero debido a la notificación del inicio de la investigación. Por ello, a fin de evitar una situación que podría generar dudas en su comportamiento, puse en conocimiento su rectificación voluntaria el 13 de febrero de 2025.
 - Demostró que el texto ya se encontraba corregido, se había comunicado al Editor Vargas Lima de esta subsanación a modo de “fe de erratas” y que existen plazos razonables para llevar a cabo su publicación tanto con la Editorial Kipus en Cochabamba, editorial dedicada a la publicación de textos escolares como la Editorial Minerva en el Perú. Así, sabiendo que ello generaría su eximente de responsabilidad, decidió de forma muy célere y coincidiendo con matrícula de alumnos, realizar la imputación de cargos
 - El Secretario Técnico ha permitido que esta imputación de cargos se haya difundido ante los medios de comunicación en plena matrícula de los estudiantes.
 - La imparcialidad se vulnera cuando un observador razonable puede dudar de la neutralidad de la autoridad instructora. El principio de imparcialidad no solo se rige por listas cerradas de impedimentos sino también por el deber de excluir cualquier duda razonable sobre la neutralidad del instructor.
- (ii) Respecto a la presunta infracción por haber incurrido en actos de insultar y difamar
- La denuncia del docente Juan Manuel Sosa se realizó 3 años después, el 3 de septiembre de 2024. Al respecto, la Secretaría ha calificado la infracción N° 17 como grave, por lo que la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario sería de 36

meses (3 años) contados desde la fecha en que fue cometida la presunta falta, siendo este el 3 de noviembre del 2021, ya que fue la última acción presuntamente constitutiva de la infracción.

- El plazo máximo que contaba la Secretaría para emitir y notificar la disposición de imputación de cargos por dicha infracción será hasta el 3 de noviembre de 2024, fecha la cual se encuentra vencida, pues fue el 7 de marzo del 2025, en que recién se notificó la imputación de cargos al docente Espinosa-Saldaña.

(iii) Falta de pronunciamiento sobre la rectificación en la imputación de cargos.

- Con fecha del 13 de febrero del 2025, se presentó un escrito mediante el cual ponía en conocimiento la rectificación que había solicitado y se requirió la aplicación de la eximente de responsabilidad con fe de erratas del texto: “¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?”, publicado en el libro “Constitucionalismo y Derechos Humanos”, obra colectiva en homenaje al profesor José Antonio Rivera Santiváñez. Dicha corrección ha sido comunicada al editor de la obra, el profesor Alan Vargas Lima, tanto en la versión impresa como en los ejemplares digitales
- De manera voluntaria se está realizando la rectificación, recién al momento en que el docente Espinosa-Saldaña tomó conocimiento de la denuncia y no de manera directa como se debió haber realizado a través de una carta notarial por parte del profesor Sosa para poder solucionar ello.
- La proforma de cotización N° 172/25 con fecha del 6 de marzo del 2025, refiere el detalle de la publicación del artículo referido, el cual señala la reimpresión de ejemplares con un plazo de entrega de 15 a 20 días hábiles. Es decir, para poder completar con la rectificación se requiere de un plazo establecido, el cual no ha sido tomado en cuenta por la Secretaría Técnica.
- La Secretaría se pudo pronunciar sobre ello, puesto que se solicitó un eximente de responsabilidad establecido en el inciso 1.f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, dicho pedido ha sido ignorado.
- De las resoluciones existentes de Indecopi que abordan la rectificación voluntaria, la referida norma permite que los administrados puedan subsanar los actos que constituyan infracción, en virtud de lo cual se les exime de responsabilidad por la comisión de la infracción. En ese sentido, es necesario determinar qué acciones permitirían subsanar cada tipo de infracción cometida por la denunciada. No obstante, al docente Espinosa-Saldaña no se le ha otorgado un plazo para subsanar

y realizar la rectificación, a pesar de haber puesto en conocimiento a esta Secretaría Técnica.

- Debe tenerse presente que se han dado diversos actos de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad antes de la imputación de cargos por parte del Secretario Técnico Mendoza Choza, ocurrido el 07 de marzo. A tal efecto, debe tenerse en consideración que la Editorial Kipus no es una editorial académica y que el mercado al cual se circunscribe la presunta infracción es el de Cochabamba - Bolivia
- El 13 de febrero de 2025 puso en conocimiento mi rectificación voluntaria ante la Secretaría Técnica, en la cual se constata que ya había comunicado al Editor, a la Editorial Kipus la necesidad de corregir mi texto para reconocer al denunciante y a otros autores académicos su autoría. Asimismo, en dicha fecha se conocía la intención de publicar en la revista digital de la asociación estudiantil Chaska Amaru el texto corregido a modo de fe de erratas.
- El 05 de marzo de 2025 se ha publicado en la revista digital “Derecho & Debate” la versión corregida del texto objeto de la denuncia, en donde no solo se corrigen los defectos en el citado, sino que además se reconoce al denunciante, junto a otros autores académicos, expresamente su autoría de manera pública.
- El 06 de marzo de 2025 se ha materializado la proforma de la Editorial Kipus en Cochabamba. A partir de la cual puedo confirmar que se encuentra en camino una segunda edición donde se publicará en el siguiente mes, debido a los tiempos operacionales de la propia editorial y que constan en la proforma, la versión corregida del texto objeto de la denuncia por la misma editorial en cuestión.

(iv) Falta de pronunciamiento sobre la infracción al principio de tipicidad exigido por la Primera Sala Constitucional

- La vulneración al principio de tipicidad se configura en la medida en que el Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la PUCP, vigente y no modificado al momento de la formulación de los cargos en mi contra, no establece de manera expresa y determinada cuál es la sanción aplicable a un docente que incurra en la infracción de plagio. En su lugar, el reglamento prevé hasta cuatro tipos de sanciones, cuya aplicación queda sujeta a una valoración discrecional en función de la magnitud de la falta (Resolución N° 5 del 4 de julio de 2025, fundamento 9).
- Dicha indeterminación vulnera el principio de legalidad en su manifestación del principio de tipicidad, reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 248.4 de la Ley del

Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), que exige que las sanciones disciplinarias se encuentren previamente establecidas de manera clara y precisa en la norma aplicable.

- De materializarse una sanción en virtud de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento, la Comisión Disciplinaria de Docentes y Pre-Docentes de la PUCP incurriría en un incumplimiento de un mandato judicial, lo que podría configurar el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal. Asimismo, podría verificarse la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 376 del mismo cuerpo normativo, en tanto se estaría imponiendo una sanción sin el debido sustento normativo y en contravención de un pronunciamiento judicial firme.
 - En consecuencia, cualquier sanción impuesta en este contexto sería nula de pleno derecho, al estar sustentada en un reglamento que no cumple con el principio de tipicidad ni respeta las garantías del debido procedimiento.
 - Finalmente, el docente acompaña su escrito con una serie de anexos, entre ellos menciona:
 - Anexo 1: Publicación del artículo: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?”. En: Constitucionalismo y Derechos Humanos. Homenaje a: Estudios Constitucionales/Grupo Editorial Kipus, Cochabamba, 2021, pp. 29-36. Revista digital “Derecho y Debate” con fecha de publicación del 5 de marzo del 2025.
 - Anexo 2: Proforma remitida por la Editorial Kipus con fecha del 6 de marzo del 2025.
 - Anexo 3: Reportaje periodístico del periódico “Expreso” con fecha del 9 de marzo del 2025.
 - Anexo 4: Capturas de pantalla del Campus virtual sobre el historial de Dictado del Dr. Espinosa-Saldaña Barrera.
14. Mediante correos electrónicos de fecha 7 de abril de 2025, la Secretaría Técnica citó al docente investigado a la audiencia de informe oral (virtual) programada para el 16 de abril de 2025, a efectos de que pueda exponer, ante la Comisión, sus argumentos en relación con la denuncia presentada en su contra.
15. El 16 de abril de 2025, el docente remitió a la Secretaría Técnica e integrantes de la Comisión un escrito y una carta. En dichos documentos se expone principalmente lo siguiente:
- El docente Espinosa-Saldaña informa a la Comisión sobre las acciones emprendidas tras ser notificado de denuncias de plagio en su contra. Desde su notificación el 27

de enero de 2025, presentó dos escritos donde detalla medidas de subsanación voluntaria para corregir eventuales omisiones en la citación de autores en su artículo académico. Entre las acciones realizadas, destaca el envío de cartas a los responsables editoriales del libro colectivo implicado y la elaboración de una nueva versión del artículo, incorporando las citas faltantes.

- Posteriormente, el 7 de marzo de 2025, fue notificado de la imputación de cargos, sin que se reconocieran en dicha notificación las subsanaciones voluntarias realizadas. El 14 de marzo presentó sus descargos, informando además que el 5 de marzo se publicó una versión corregida del artículo en la revista Derecho & Debate, y que se estaba tramitando una reedición del libro colectivo con el artículo actualizado.
 - Mediante el presente escrito, el profesor Espinosa-Saldaña comunica nuevas acciones de subsanación. En primer lugar, destaca que en la versión original ya se reconocía la influencia del docente Sosa. Además, reitera que la nueva versión fue publicada antes de la imputación de cargos y que la reedición del libro está en proceso. También informa que, a invitación del Dr. José Antonio Rivera, presentará el artículo corregido en el V Congreso Boliviano de Derecho Constitucional en abril de 2025, reforzando así la difusión de la versión corregida.
 - El profesor reafirma que estas acciones buscan reconocer de manera clara el derecho moral de paternidad de los autores involucrados. Asimismo, recuerda que, conforme al artículo 255, inciso f) de la Ley del Procedimiento Administrativo General y a precedentes del Indecopi, la subsanación voluntaria puede ser considerada una eximente de responsabilidad. Por ello, solicita que todas estas acciones sean tomadas en cuenta en el informe oral que se realizará el 16 de abril de 2025.
16. El 16 de abril de 2025, se llevó a cabo la audiencia de informe oral (virtual), en la que el mencionado docente junto a su abogado expusieron los argumentos y apreciaciones en relación con la denuncia presentada en su contra, así como contestaron a las preguntas realizadas por la Comisión.
17. Mediante correo de fecha 29 de abril de 2025, se realizó la consulta al Archivo y Biblioteca Nacional de Bolivia sobre el tiraje del libro “Constitucionalismo y Derechos Humanos. Homenaje a: Estudios Constitucionales/Grupo Editorial Kipus, Cochabamba, 2021. Código de ISBN 978-9917-600-77-0.” Consulta que fue absuelta el 30 de abril indicándose que en el tiraje figuraban 300 ejemplares, mediante el siguiente correo:

Consulta sobre Tiraje de Libro Publicado en Bolivia

Jorge Reynaldo Huanca Cazas <abnbjbibliojhuanca@gmail.com>

30 de abril de 2025, 10:20

Para: secretariatecnica@pucp.edu.pe

Cc: contacto@abnb.org.bo, Máximo Pacheco Balanza <mximo.pacheco@gmail.com>

Estimado Sr. Francisco Mendoza Choza:

En atención a su consulta, por instrucción del Lcdo. Máximo Pacheco, director del Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB), a continuación se encuentra la descripción bibliográfica de la publicación que menciona, si corresponde a los siguientes datos:

Constitucionalismo y derechos humanos : homenaje a José Antonio Rivera S. / coordinador, Alan E. Vargas Lima. - Cochabamba, Bolivia : ABEC : Kipus, 2021.

781, [1] p. : 24 cm.

ISBN 9789917600770. - D.L. 2-1-2409-2021.

Bibliografía: p. 782-785.

Contiene: Ponencias internacionales - Derechos humanos y su protección a nivel nacional e interamericano - Tribunales constitucionales y democracia - Derecho jurisprudencial y precedente constitucional - Estado de derecho y reforma constitucional.

1. Derecho constitucional-Bolivia. 2. Derechos humanos. I. Vargas Lima, Alan E., coordinador. II. Academia Boliviana de Estudios Constitucionales.

CDD: 342.007 2

UBICACIÓN en el ABNB: **BLc/22318/A**

Con relación al tiraje, en el formulario de Depósito Legal, figuran 300 ejemplares, dato que pueden corroborar realizando la consulta correspondiente al Grupo Editorial Kipus-GEK, que llenó los datos del formulario.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

18. Mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2025, se trasladó al docente Esponosa-Saldaña la información remitida por la Biblioteca Nacional de Bolivia y además se le consultó por la siguiente información:

- i) El texto que fue remitido a Chaska Amaru y la ponencia titulada: ¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?
- ii) El texto de su ponencia que fue aprobado por la Comisión Académica del V Congreso Boliviano de Derecho Constitucional: “200 Años de Constitucionalismo en Bolivia: Nuevos desafíos para el Siglo XXI” programada para el día jueves 25 de abril.

19. Mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2025, el docente Espinosa-Saldaña envió un escrito y anexos en atención al requerimiento, señalando principalmente lo siguiente:

- El docente Espinosa-Saldaña responde que en cumplimiento del requerimiento adjunta dos textos: uno enviado a la Asociación Chaska Amaru y otro presentado en el V Congreso Boliviano de Derecho Constitucional.
- Respecto al texto difundido por Chaska Amaru, señala lo siguiente:
 - Que la publicación de 2025 incluye una nota inicial donde reconoce que se trata de una versión revisada de un artículo publicado en 2021. Hace constar que la publicación de 2025 se sigue inspirando en la obra La satisfacción de las necesidades básicas como el mejor fundamento para los Derechos Humanos, de la autoría del docente Sosa, y que consideró imperativo robustecer el estándar de exigencia académica mediante la incorporación de citas textuales más explícitas a esta obra, así como aclaraciones

doctrinarias pertinentes a la obra de otros autores que en su versión inicial no fueron considerados.

- Añade que esta versión revisada ya ha sido publicada digitalmente (<https://www.chaskaamaru.com/services-7>) y que está en trámite la obtención del ISSN. Incluye una captura de pantalla como prueba del trámite realizado ante la Biblioteca Nacional del Perú. Finalmente añade que esta publicación debe entenderse como una subsanación voluntaria para fortalecer la rigurosidad académica y la integridad de mi trabajo publicado en 2021.
- En relación con el segundo texto requerido, indica lo siguiente:
 - Tras conocer la denuncia, se comunicó con el coordinador del libro involucrado para explicar la necesidad de aclarar cualquier duda relacionada con la integridad académica de su trabajo. En el marco de esta comunicación, fui invitado a realizar la ponencia del V Congreso Boliviano de Derecho Constitucional, llevado a cabo los días 24, 25 y 26 de abril de 2025, para exponer, con el mismo título, una nueva versión del artículo con las aclaraciones correspondientes.
 - Indica que no solo se realizó una ponencia oral, sino que alcanzó el nuevo texto que se encuentra actualmente publicado y se difunde por internet para el público boliviano. Y es que, por ejemplo, una nueva versión del texto ha sido publicado (en forma física y digital) como separata de dicho V Congreso boliviano por la editorial Iuris Pactum Editorial, así como ha sido difundida en distintos medios sociales y plataformas virtuales, tales como la página oficial en Facebook de la misma Academia Boliviana de Estudios Constitucionales. Al respecto adjunta imágenes.
 - Explica que en el texto deja constancia expresa de que el artículo publicado en este V Congreso es una versión revisada que incorpora, de forma explícita, citas y referencias adicionales, especialmente respecto a la obra del profesor Sosa relacionada con su tesis de maestría. También, se hace expresa referencia a la versión de la obra que constituye el objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento disciplinario, publicada en el año 2021.

ALGUNAS NOTAS PREVIAS²

Conocí a José Antonio Rivera hace algunos años, cuando fui invitado como profesor a la Universidad Andina Simón Bolívar, de Sucre. El grupo al que fui convocado era sumamente interesante, pues reunía en una misma clase de maestría a trabajadores judiciales, magistrados titulares y suplentes de entidades como la Corte Suprema, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional bolivianos. Sin embargo, entre todos ellos, José Antonio se destacaba nitidamente sobre los demás.

Y es que su dominio de la materia ya entonces era riguroso, y la forma de presentar los temas, muy fluida. Se trataba, sin duda, de una figura académica con luz propia: uno de esos estudiantes que honran a sus profesores/as, en la medida en que el docente puede decir con orgullo que compartió clase con gente de gran valor.

Desde entonces, José Antonio Rivera ha continuado el trabajo emprendido cada vez con más fuerza. Su rigor académico ha ido y sigue yendo en defensa de la Constitución, el Derecho, los derechos y la institucionalidad. Allí ha hecho una labor encomiable, sin sucumbir a las múltiples tentaciones que nos pone el poder político o el económico, y sin retroceder frente al eventual riesgo de ser demolido por la suerte de aplanadora que muchas veces es utilizada para desaparecer a quien piensa distinto y defiende pensamientos democráticos.

Realizar entonces un homenaje a José Antonio es pues una excelente idea y, además, un acto de justicia. Enhorabuena por ello, y es en ese sentido que paso a desarrollar mi contribución al

* En el año 2021 publiqué este artículo en el libro intitulado *Constitucionalismo y Derechos Humanos*, obra colectiva en homenaje a José Antonio Rivera, editada por el Grupo Editorial "Kipus". Se trata de una editorial boliviana cuyo propósito principal es la promoción de la cultura y la difusión de textos escolares dirigidos a los niveles de educación primaria y secundaria. En dicha publicación, incluí un artículo de mi autoría titulado "¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?". Tras una revisión detallada del mencionado artículo, considero pertinente precisar que algunas de las ideas desarrolladas en el mismo fueron influenciadas por la obra *La satisfacción de las necesidades básicas como el mejor fundamento para los Derechos Humanos*, de Juan Manuel Sosa Saco. Si bien en el texto original se hace referencia a dicha obra como fuente de inspiración, estimo necesario incluir de manera más explícita ciertas citas y referencias adicionales, tanto de la mencionada obra como de otras publicaciones relevantes en la materia. Con el propósito de reconocer de manera más clara y transparente estas influencias, he decidido publicar y difundir, a través del V Congreso Boliviano de Derecho Constitucional, un evento de alto nivel para la Academia Boliviana –y cuyo organizador es José Antonio Rivera–, una versión revisada y ampliada de mi artículo, que incorpora estas referencias y aclaraciones. Este documento debe entenderse como una fe de erratas que busca fortalecer la rigurosidad académica de mi trabajo.

¹ Eloy Espinosa-Saldaña Barrera es magistrado y vicepresidente del Tribunal Constitucional del Perú. Doctor en Derecho con mención sobresaliente *summa cum laude* en Madrid (España). Catedrático de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Procesal Constitucional en diversas universidades peruanas. Profesor invitado o conferencista invitado en el Instituto Max Planck, el Tribunal Constitucional Federal y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Alemania); la Corte Constitucional Italiana, y las universidades de Bolonia, La Sapienza y Pisa (Italia); París Sorbonne y Nancy (Francia); el Parlamento Europeo (Bélgica); y en universidades, tribunales y centros de estudio de España, Suiza, Polonia, Rusia, Corea del Sur, Qatar, Marruecos, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Venezuela, Paraguay, Uruguay, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Puerto Rico y Panamá. Integrante de las mesas directivas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y la Red Peruana de Docentes en Derecho Constitucional, entre otras entidades. Perito por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y autor de obras de su especialidad.

² Este trabajo encuentra una especial motivación en la lectura de la tesis de maestría de Juan Manuel Sosa, *La satisfacción de las necesidades básicas como el mejor fundamento para los Derechos Humanos* (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013). En este sentido, el presente homenaje al profesor Rivera tomará como referencia dicho estudio, sin que ello implique desconocer las valiosas contribuciones de otros autores que han realizado investigaciones exhaustivas previas sobre los temas que aquí se abordan.

-1-

Eloy Espinosa-saldaña Barrera

- El docente destaca que ha actuado de manera diligente desde febrero de 2025, remitiendo una versión corregida a la editorial Kipus. Afirmo que esta conducta debe ser considerada favorablemente dentro del procedimiento disciplinario, pues

refleja su compromiso para subsanar las omisiones señaladas y garantizar la integridad académica de la publicación

- Señala que la versión corregida fue publicada antes de la imputación de cargos en la revista "Derecho & Debate", cuya validez como medio de difusión académica ha sido reconocida judicialmente en el proceso de amparo signado con el expediente n.º 05125-2022-0-1801-JR-DC-01. Sostiene que sus acciones buscan no solo su exoneración, sino también proteger los derechos morales del profesor Sosa y de otros autores. Así, tal como consta en los actuados, una versión sustancialmente equivalente fue puesta a disposición del público el 5 de marzo de 2025 a través de dicha revista, es decir, antes de la fecha de imputación de cargos, ocurrida el 7 de abril del mismo año. Esta circunstancia fue comunicada oportunamente en sus descargos ante la Secretaría Técnica.
 - Finalmente, enfatiza que sus medidas no son simbólicas, sino que están sustentadas en normas aplicables y precedentes del Indecopi. Solicita incorporar al expediente un informe técnico del experto Jorge Córdova Mezarina como respaldo de su actuación y expresa su disposición a presentar más documentos para ampliar su defensa.
20. Se observa que como primer anexo presentó el texto que fue remitido a Chaska Amaru, titulado: ¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo? Como segundo anexo se adjuntó el texto de su ponencia presentada en el V Congreso Boliviano de Derecho Constitucional: “200 Años de Constitucionalismo en Bolivia: Nuevos desafíos para el Siglo XXI”, el cual lleva el mismo título.
21. Como tercer anexo se presenta el informe del abogado Jorge Alberto Córdova Mezarina, el cual señala principalmente lo siguiente:
- Respecto del derecho de paternidad, cita el artículo 24 de la LDA, el cual señala que “Por el (derecho) de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación.
 - Precisa que el plagio se verificará únicamente cuando el uso de la obra ajena se efectúe respecto de los elementos originales de ésta y no respecto de las ideas, hechos, datos, procedimientos y cualquier otro aspecto que se encuentre fuera del ámbito de protección del Derecho de Autor.
 - Señala que la figura del plagio en sí misma no se encuentra descrita en la Ley sobre el Derecho de Autor; sin embargo, se puede señalar que ésta corresponde principalmente con una infracción al derecho moral de paternidad de la obra plagiada al no reconocerse la autoría a su creador

- Indica que la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi ha señalado en la Resolución N° 0495-2016/CDA-INDECOPI que si bien los derechos morales son imprescriptibles, el derecho de acción por la infracción a un derecho moral, como lo es el derecho moral de paternidad, es prescriptible.
- Así, en dicha resolución, conforme lo establecido en el artículo 175 de la Ley sobre el Derecho de Autor, el derecho de acción respecto de las infracciones a los derechos morales prescribe a los dos (2) años contados a partir del momento en que cesan dichas infracciones.
- Indica que la Comisión de Derecho de Autor estableció que, en el caso de infracciones al derecho moral de paternidad, estas cesarán cuando se efectúe una rectificación en la que se deje constancia de la correcta atribución de la autoría de una obra, para lo cual deberá tener en consideración todas las modalidades en las cuales se infringió ese derecho.
- Señala que dicha rectificación sólo sería posible en la medida que exista en el mercado algún ejemplar de la obra que lo contiene, ya sea en forma física o virtual, respecto del cual el infractor deje constancia de la correcta atribución de autoría, como puede ser, por ejemplo, a través de una “fe de erratas” y asegurarse que la impresión de nuevos ejemplares contenga las citas adecuadas del autor afectado.
- Respecto de las rectificaciones que se efectúen, es importante señalar también que esta conducta, en sí misma, constituye un eximente de la responsabilidad administrativa por infracción al derecho moral de paternidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 del T.U.O. de la Ley 27444.
- En ese sentido, resalta que la puesta en conocimiento de una rectificación al editor de un libro a fin de que emita una fe de erratas y asegurarse que posteriores publicaciones se efectúen con las citas correctamente efectuadas, constituye una subsanación material que busca remediar una presunta infracción al derecho moral de paternidad en la modalidad de plagio.
- Menciona que la forma en que cesa dicha infracción es cuando se hace mención correcta al autor, indicando su nombre o seudónimo, al momento de utilizar su obra, tal como lo ha establecido la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi. En ese sentido, las disculpas públicas no son necesarias para que las autoridades administrativas o judiciales verifiquen el cese de alguna infracción al derecho de autor.
- Al respecto, debemos señalar que la autoridad competente en materia de Derecho de Autor en el Perú es la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de

Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (anteriormente la Oficina de Derecho de Autor). En ese sentido, la interpretación que realice la Dirección de Derecho de Autor debe orientar la aplicación de las normas correspondientes a dicho derecho.

- Finalmente concluye diciendo lo siguiente:
 - *El derecho de acción respecto de alguna presunta infracción al derecho de paternidad en la modalidad de plagio prescribe cuando cesa el acto infractor, esto es, cuando un tercero deja de atribuirse la autoría de la obra ajena. En el caso peruano, el plazo prescriptorio en el ámbito administrativo es de dos (2) años.*
 - *La subsanación voluntaria de una infracción al derecho moral de paternidad en la modalidad de plagio, la cual tiene como objeto la correcta atribución de autoría, tiene como efecto el cese de dicha infracción. Además de ello, también es un eximente de responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador, si es que se realiza de manera previa a la imputación de cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*
 - *La autoridad nacional competente en materia de Derecho de Autor es la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI.*
- 22. El 3 de junio de 2025, el docente remitió a la Secretaría Técnica la versión física del libro “Justicia & Sociedad”, texto en el que se encuentra el artículo “¿La dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?”
- 23. Mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2025, el docente Espinosa-Saldaña envió un nuevo escrito señalando principalmente lo siguiente:
 - Informa que previamente había mencionado que la revista Justicia & Sociedad, a cargo de la Asociación Civil Chaska Amaru, se encontraba en proceso de obtención del ISSN. Ahora informa que dicho procedimiento ha concluido de manera satisfactoria. En consecuencia, precisa que la versión digital de la revista, en la que ha incluido una versión corregida del artículo objeto del presente procedimiento, está registrada con el ISSN 3084-7753, mientras que la versión impresa de la misma revista cuenta con el código ISSN 3084-7737.
 - Señala que en sus escritos previos, ha presentado la documentación médica correspondiente que acredita las diversas condiciones de salud que he padecido, las cuales comenzaron a agudizarse desde el año 2020. En ese sentido, ahora incorpora el Informe Médico Ocupacional emitido por la Clínica Sanna el 02 de

mayo de 2025. Este informe precisa fue solicitado y evaluado por la PUCP. En el documento indica que se detallan, entre otros aspectos, las condiciones relacionadas con la fibrosis pulmonar que padece, su necesidad de utilizar una máquina portátil para su respiración, y su dependencia de una silla de ruedas debido al dolor que experimenta al caminar.

- Añade que no es aceptable, bajo ningún concepto, que se descalifique ni se ataque a una persona debido a su condición de salud. Este principio es fundamental en un entorno académico y profesional que debe promover la igualdad y el respeto mutuo. En este caso particular, los comentarios realizados por el profesor Sosa, quien sostuvo por redes sociales que mi condición de salud es un invento suyo para eludir responsabilidades constituyen una infracción a los principios de empatía y respeto.

24. El 15 de julio de 2025, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Académica del Profesorado informe sobre la situación del docente Espinosa-Saldaña con la universidad y las consecuencias de ello. En específico, precisar el vínculo laboral que mantiene con la PUCP y de qué clase. Mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2025, la Dirección Académica del Profesorado comunicó que el profesor Espinosa-Saldaña es docente ordinario en la categoría de asociado con dedicación de tiempo completo del Departamento Académico de Derecho.

II. CONSIDERANDO:

II.1 CUESTIONES PREVIAS

A) Primera cuestión previa: Sobre la recusación al Secretario Técnico

25. El docente Espinosa-Saldaña ha solicitado la separación del Secretario Técnico Francisco Mendoza Choza (en adelante, el Secretario Técnico) del caso debido a que a su consideración hay una necesidad de garantizar la imparcialidad. En ese sentido, ha indicado que la resolución de la Comisión Disciplinaria de Docentes y Pre-Docentes, de fecha 10 de febrero de 2025, tiene vicios de motivación externa, pues indica que, en casos como el presente, lo relevante no es la identidad de los expedientes (lo que alega la Comisión), sino la percepción de imparcialidad respecto al instructor.
26. En esa línea, el docente Espinosa-Saldaña ha cuestionado que el Secretario Técnico a cargo de este procedimiento sea el mismo que estuvo a cargo de otro procedimiento disciplinario anterior, sobre actos de plagio, que también fue en su contra. Sobre el particular, debe indicarse que dicha participación por sí sola no falta al deber de imparcialidad como da entender el docente, tal es así que en ninguna de las sentencias citadas por la defensa del docente se alega ello. En la misma línea, no existe disposición

normativa del Reglamento Unificado⁴ que señale que haber instruido un caso anterior constituye una causal de abstención o recusación.

27. Bajo lo indicado, no resulta razonable señalar que “participación previa del instructor genera un sesgo cognitivo o un compromiso con decisiones pasadas” más aún cuando el docente denunciado no ha explicado de qué manera se produciría el sesgo. Pues de los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados no se muestra que exista un elemento objetivo de enemistad o conflicto con el docente Espinosa-Saldaña ni mucho menos puede afirmarse que el Informe Final de Instrucción es una adelanto de opinión sobre el caso, pues dicho instrumento versó sobre otro expediente.
28. En ese sentido, el docente Espinosa-Saldaña no aporta prueba concreta de una actitud parcial o sesgada por parte del Secretario Técnico. Por lo que las afirmaciones sobre “sesgo cognitivo” o “opinión preconcebida” son especulativas. En esa línea, lo expuesto por el docente de que existe una animadversión no está acreditada, pues pese a que afirmar que “Junto con el Jefe de Departamento de Derecho anterior al actual, evaluaron incluir los problemas legales que tiene con su aún esposa, y le abrieron una investigación disciplinaria con la finalidad de que se constituya así una segunda falta grave que posibilite su expulsión” no ha mostrado dichas alegaciones, sino interpretaciones subjetivas sobre supuestas intenciones de otros actores institucionales. Afirmando con ello conductas que no se han corroborado.
29. Así tampoco, la recusación no puede basarse en disconformidad con decisiones o estilo de conducción. En ese sentido, argumentos como los de (i) no conceder audiencia, (ii) no hacerle preguntas, (iii) contratar a un perito extranjero, o (iv) contar con un personal que es de la Facultad de Gestión y Alta Dirección no configuran causa legal

⁴ **REGLAMENTO UNIFICADO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA PUCP**

Artículo 17.- Impedimentos

Cualquiera de los integrantes que forman parte de los órganos disciplinarios a los que se refiere el presente Reglamento, deberá abstenerse de resolver o intervenir en los siguientes casos:

- 1.- Si es cónyuge o conviviente, o pariente de cualquiera de los investigados/as dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2.- Si ha tenido vinculación académica directa o indirecta con el/la investigado/a.
- 3.- Si ha sido directa y personalmente agraviado por el acto sancionable.
- 4.- Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuviere interés en el asunto de que se trate o la decisión le pudiere favorecer o perjudicar directa o indirectamente.
- 5.- Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad, hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores.
- 6.- Si tiene amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los investigados/as en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- 7.- Si ha tenido en los últimos doce (12) meses relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los investigados/as o terceros interesados en el asunto.
- 8.- Si se presentan motivos que perturben su función como miembro del órgano que resolverá.
- 9.- Si el sujeto es denunciado y/o quejado/a.

En todos estos casos, por decoro, el miembro que considere que existe un conflicto de intereses se abstendrá mediante decisión debidamente fundamentada, la cual es inimpugnable.

de recusación ni invalidan la imparcialidad de la instrucción pues queda a discrecionalidad de la Secretaría Técnica los peritos que requiere para el caso y la labor del instructor no incluye una obligación de entrevistarse personalmente con el denunciado o de realizar o no preguntas específicas; en cuanto a rol del personal, tampoco el docente indica cuál es el cuestionamiento y cómo ello se vincularía con una razón para recusar al Secretario Técnico.

30. Además, cabe indicar que el procedimiento disciplinario de la universidad prevé que el Secretario Técnico actúe en la fase instructiva; mientras que la resolución del caso es emitida por una Comisión distinta e independiente, que garantiza la separación de funciones. Esto acorde con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que recomienda que el órgano de instrucción no sea el mismo que resuelva⁵.
31. Con lo expuesto, contrario a lo indicado por el docente denunciado, no existen cuestionamientos a la imparcialidad, sea en su dimensión subjetiva ni objetiva, pues no se ha mostrado que existan compromisos contra el docente investigado o una influencia negativa de la estructura del sistema disciplinario⁶.
32. Finalmente, cabe destacar que la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-docentes es el órgano resolutorio del procedimiento. Es decir, quien adopta la decisión sobre si se debe sancionar o no al docente investigado. Para estos efectos, lleva a cabo sus funciones de manera independiente e imparcial. Siendo el caso que el Secretario Técnico no influye en la decisión resolutoria de este órgano colegiado.
33. Por ello, la recusación carece de base, correspondiendo declarar que no procede.

B) Segunda cuestión previa: Sobre la prescripción de los presuntos actos vinculados a la falta regulada en el numeral 17 del anexo 1

34. El docente Espinosa-Saldaña ha indicado que, en el supuesto de estar ante una presunta falta, los hechos referidos al numeral 17 del anexo 1, conforme al artículo 47 del Reglamento Unificado, ya habría prescrito la potestad del órgano para iniciar un procedimiento.
35. Sobre dicha postura, se debe precisar que el artículo 47 del Reglamento Unificado regula las normas de prescripción indicando lo siguiente:

⁵ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
2023 Expediente N° 01918-2022-PHC/TC, fj. 8. Sentencia: 31 de julio de 2023. Consulta: 30 de marzo de 2025.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01918-2022-HC.pdf>

⁶ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
2021 Expediente N° 01132-2019-PHC/TC. Sentencia: 4 de mayo de 2021. Consulta: 25 de marzo de 2025.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01132-2019-HC.pdf>

Artículo 47- Prescripción

La potestad del órgano para iniciar un procedimiento prescribe, según la gravedad de la falta, en los siguientes plazos:

1.- A los dieciocho (18) meses contados desde que fue cometida la falta, si se trata de una falta leve.

2.- A los treinta y seis (36) meses contados desde que fue cometida la falta, si se trata de una falta grave.

3.- A los setenta y dos (72) meses contados desde que fue cometida la falta, si se trata de una falta muy grave o de un caso de hostigamiento sexual.

En caso de que la falta sea continuada, el plazo de prescripción se cuenta desde el cese de la conducta.

36. Siendo ello así, dado que el plazo de prescripción se computa desde la fecha en que se cometió la presunta infracción. En el presente caso, los hechos denunciados ocurrieron hasta el 3 de noviembre de 2021 (fecha de la última conducta presuntamente difamatoria alegada por el denunciante). El plazo de prescripción vencía, por tanto, el 3 de noviembre de 2024 al haberse cumplido el plazo de tres (03 años).
- La entrevista que realizó el periodista Jaime Chinchá en su programa “Nada está dicho”⁷. Vídeo del 13 de octubre de 2021.
 - El reportaje de Ariana Lina en el Diario “El Comercio”⁸. De fecha 24 de setiembre de 2021.
 - La entrevista realizada en el programa de *streaming* “Al vuelo”⁹ conducido por el periodista Raúl Tola y transmitido por la conocida plataforma “La Mula”. Vídeo del 3 de noviembre de 2021.
37. Considerando que la disposición de imputación de cargos fue emitida y notificada el 7 de marzo de 2025, procede archivar los hechos denunciados respecto al extremo del numeral 17 del anexo 1 ya que el plazo legal de prescripción se ha cumplido.
38. En consecuencia, corresponde declarar fundada la excepción previa de prescripción de la potestad sancionadora respecto a los hechos vinculados a la presunta falta del numeral 17 del Anexo 1 del Reglamento Unificado, por haber transcurrido en exceso el plazo legal de 36 meses sin que se haya emitido y notificado la imputación de cargos.

C) Tercera cuestión previa: Sobre la alegación de la afectación del principio de tipicidad

⁷ Vídeo del 13 de octubre de 2021, la entrevista completa está disponible aquí:
<https://www.youtube.com/watch?v=8LpIdjpNZI4>

⁸ Reportaje de Ariana Lina, de fecha 24 de setiembre de 2021, disponible aquí:
<https://elcomercio.pe/politica/justicia/magistrado-del-tc-eloy-espinosa-saldana-es-denunciado-por-presunto-plagio-en-la-pucp-noticia/>

⁹ Vídeo del 3 de noviembre de 2021, la entrevista completa está disponible aquí:
https://www.youtube.com/watch?v=o8bl_00Xmzg

39. El docente argumenta que existe una resolución judicial pero que establece criterios que deben aplicarse al presente procedimiento disciplinario toda vez que se analiza un caso vinculado a la falta de plagio. Así, ha alegado la Resolución N° 5 de fecha 4 de julio de 2024 de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
40. Argumenta que en la citada resolución se indica que el Reglamento Unificado infringe el principio de tipicidad toda vez que si bien la conducta sancionable (plagio), así como el grado de su calificación (grave), se encuentran descritas; no se ha especificado cuál sería la sanción que correspondería aplicarse a aquel docente que incurra en la infracción de plagio, puesto que el artículo 116 del citado reglamento prevé en forma general hasta cuatro tipos de sanciones en atención a la magnitud de la falta.
41. Sobre el particular, tal como el mismo docente ha comentado, los efectos de los procesos constitucionales que tiene una dimensión subjetiva son inter-partes para el caso concreto razón por la cual no pueden extenderse a otros casos. Más aún cuando los mismos no constituyen un precedente vinculante. Adicionalmente, el Reglamento Unificado respeta lo establecido por el Tribunal Constitucional¹⁰, al garantizar el debido proceso, al tener una redacción que permite a cualquier persona comprender la misma sin dificultad, al señalar la conducta prohibida (como es el caso del plagio) y que es accesible, en cuanto a su previo conocimiento, a los integrantes de la universidad.
42. Ahora bien, debe precisarse contrario a lo indicado por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha indicado que la indeterminación no vulnera el criterio de ley cierta¹¹, pues en ocasiones, la certeza de la ley es compatible con un cierto margen de indeterminación en la formulación de las conductas prohibidas, siempre que se garantice un núcleo base en la materia de prohibición¹². En específico ha indicado lo siguiente:

¹⁰ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
2016 Expediente N° 5487-2013-PA/TC. Sentencia: 25 de mayo de 2016. Consulta: 30 de marzo de 2025. Fundamentos 11.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/05487-2013-AA.pdf>

¹¹ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
2002 Expediente N° 010-2002-AI/TC. Sentencia: 3 de enero de 2003. Consulta: 29 de marzo de 2025. Fundamentos 47-48.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

¹² **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
2016 Expedientes N° 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-P1/TC. Sentencia: 26 de abril de 2016. Consulta: 29 de marzo de 2025. Fundamento 216.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00025-2013-AI%2000003-2014-AI%2000008-2014-AI%2000017-2014-AI.pdf>

“218. De otro lado, si bien no se conmina o atribuye una determinada sanción para cada falta administrativa, ello tampoco la hace incurrir en inconstitucionalidad, más aún si se establece un conjunto de criterios para la gradación de la sanción a imponer: la naturaleza y gravedad de la infracción, la posición del servidor, los antecedentes del trabajador, etc. Así pues, i) las faltas previstas en el artículo 85 solo podrán ser sancionadas con la suspensión o destitución del servidor civil; fi) la determinación de la sanción aplicable a las faltas debe ser proporcional y obedecer a condiciones tales como la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos, si concurrieron o no actos de ocultamiento de la falta, el grado de jerarquía y especialidad del servidor, las circunstancias en que se cometió la infracción, la reincidencia en la comisión de la falta, etcétera (artículo 87); y iii) la sanción impuesta se debe corresponder con la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (artículo 91).

219. Sobre lo anterior, este Tribunal considera que el régimen sancionador establecido en la ley impugnada no resulta en abstracto contrario al principio de legalidad en materia sancionatoria, pues ésta cumple con determinar, a nivel abstracto y de manera previa, cada una de las faltas y sanciones administrativas a las que se encuentran sujetos los servidores civiles. Por ende, corresponde confirmar la constitucionalidad del artículo 88 de la Ley 30057; en consecuencia, declarar infundada la demanda en este extremo.”¹³
(Énfasis agregado)

43. Así pues, el artículo 33 del Reglamento Unificado establece los criterios de graduación que serán analizados en cada caso en particular, por lo que no existe interpretación subjetiva. En tal sentido, se considera que el régimen sancionador establecido no resulta en abstracto contrario al principio de legalidad en materia sancionatoria, pues ésta cumple con determinar, a nivel abstracto y de manera previa las faltas y sanciones aplicables.
44. Asimismo, debe precisar que el criterio citado del Tribunal Constitucional, contrario a la sentencia de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, constituye doctrina jurisprudencial¹⁴. En tal sentido, bajo la jurisprudencia del citado

¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
2016 Expedientes N° 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC. Sentencia: 26 de abril de 2016. Consulta: 25 de marzo de 2025. Fundamento 218.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00025-2013-AI%2000003-2014-AI%2000008-2014-AI%2000017-2014-AI.pdf>

¹⁴ NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Tribunal, la existencia de discrecionalidad (tener un rango de opciones para sancionar) no va en contra de la tipicidad, por lo que lo argumentado por el docente no resulta atendible.

45. Finalmente, se debe enfatizar, que en la línea de la jurisprudencia constitucional, pese a la discrecionalidad que se tenga al momento de establecer una sanción, la determinación de esta será constitucional en tanto que se realice “una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria”¹⁵. Por lo mencionado, lo argumentado por el docente debe ser desestimado.

D) Cuarta cuestión previa: Sobre la alegación de presunta falta cometida por el docente Sosa

46. Finalmente, el docente ha alegado que el docente Sosa habría realizado una serie de comentarios en su contra, para ello anexo un enlace con capturas o imágenes referidas a lo alegado.
47. Sobre dicha alegación, debe señalarse que, con independencia de lo indicado, las mismas no constituyen una eximente o atenuante a considerarse en el presente caso, toda vez de que lo que se está evaluando es si el docente denunciado realizó las conductas imputadas.
48. Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que el docente ha presentado esta alegación contra el docente Sosa en el marco del presente procedimiento disciplinario y no como una denuncia hasta el momento.

II.2 SOBRE LA FALTA IMPUTADA: ACTOS TIPIFICADOS POR EL NUMERAL 21 DEL ANEXO 1 DEL REGLAMENTO UNIFICADO

A) Marco normativo

49. De conformidad con la normativa vigente sobre derecho de autor (Decisión N° 351 y Decreto Legislativo N° 822), están protegidas por el ordenamiento jurídico todas las obras del ingenio humano, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad. Asimismo, tales disposiciones definen como obra a toda creación

“Artículo VII. (...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.”

¹⁵

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004 Expedientes N° 0090-2004-AA/TC. Sentencia: 5 de julio de 2004. Consulta: 8 de noviembre de 2024.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
Av. Universitaria 1801, San Miguel
Apartado Postal 1761, Lima 100 - Perú
T: (511) 626 2000
C: secretariatecnica@pucp.edu.pe
www.pucp.edu.pe

intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma. Cabe añadir que dicha protección también cuenta con reconocimiento a nivel constitucional, ya que el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho a la “libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto (...)”. Sobre dicho derecho fundamental, el Tribunal Constitucional afirma que “el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que se derivan de las creaciones artísticas, científicas o literarias es el derecho a que el producto del ejercicio de la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica sea reconocido como parte del círculo de intereses morales de la persona y que le genere algún beneficio material (...)”¹⁶.

50. La protección de los derechos de propiedad intelectual tiene como finalidad promover la creatividad de las personas, permitiendo que la imaginación y el ingenio generen reconocimiento y riqueza a través de su aplicación en la industria, comercio y desarrollo de la cultura¹⁷, de allí que la normativa sobre derecho de autor prohíbe y sanciona las conductas de terceros que afecten o vulneren los diversos derechos de los autores, entre ellas, el plagio.
51. Así, en el derecho de autor se reconocen derechos morales¹⁸ y patrimoniales¹⁹ de la persona que realiza la creación. Siendo que en los primeros se encuentra el derecho de paternidad, el cual según el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 822 implica que “el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima”. Dentro de los derechos patrimoniales el derecho de reproducción se define – según el numeral 37 del artículo 2 de la misma base legal - como la “fijación de la obra (...) en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella”. A su vez, el artículo 32 del Decreto Legislativo citado señala que la misma comprende “cualquier forma de fijación u obtención de copias

¹⁶ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
2015 Sentencia recaída en el Expediente N° 8506-2013-PA/TC. Fundamento 9.

¹⁷ Página web del Indecopi (<https://www.indecopi.gob.pe/web/derecho-de-autor/preguntas-frecuentes>)

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**
Artículo 21.- Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.
(...).

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**
Artículo 30.- Alcance de los derechos patrimoniales
El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa.
El ejercicio de los derechos morales, según lo establecido en la presente norma, no interfiere con la libre transferencia de los derechos patrimoniales.

de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual (...)"'. Un ejemplo de reproducción lo tenemos cuando se fija una obra en un artículo de investigación.

52. Pero, se debe entender que de por sí emplear las obras de otras personas no es sancionable en la medida que exista el debido reconocimiento al autor (respecto a su derecho de paternidad) de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y en el caso de la reproducción si se encuentra amparado en un uso lícito según la legislación; por ejemplo las citas de obras lícitamente divulgadas en el que no se solicita la autorización previa del autor, las cuales se presentan como una "mención relativamente breve de otra obra [...] para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna"²⁰. Sobre el particular, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 822 señala que:

"Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga."

[Énfasis propio]

53. Es decir, para que nos encontremos dentro del derecho de cita y no vulnerar el derecho de un autor o titular de derechos, debe cumplirse lo establecido expresamente en el artículo 44 previamente citado.
54. Ahora, el régimen jurídico general de derechos de autor resulta aplicable en todo ámbito de la sociedad peruana (incluyendo los diversos niveles del sistema educativo) y la protección que otorga dicho régimen puede activarse cuando se cumplen determinados requisitos previstos por ley, de manera específica, en el ámbito universitario, el régimen disciplinario también puede tipificar como faltas algunas conductas que involucren o supongan afectaciones a los derechos de autor (como por ejemplo, el plagio de una obra) realizados por cualquier integrante de la comunidad universitaria.
55. De esa manera, la tipificación del plagio como una conducta pasible de sanción responde a la finalidad que tiene la Universidad como un espacio dedicado a la creación intelectual, artística y la investigación²¹, así pues, todos los integrantes de la

²⁰ LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, UNESCO, CERLALC, Zavalía, Buenos Aires, 1993, p. 231.

²¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Comunidad Universitaria deben evitar este “fraude intelectual”²², y con mayor razón las y los docentes que tienen a su cargo la formación de las y los estudiantes²³.

56. Asimismo, dicha tipificación se sustenta en que el plagio se perjudica el autor de la obra y también la Universidad, ya que se niega la naturaleza de este recinto académico y se socavan principios éticos al no respetar las obras que ya existen. Al respecto, el Vicerrectorado de Investigación de la PUCP ha resumido las razones por las que el plagio es sancionado por la Universidad²⁴:

“Todos debemos evitar y combatir el plagio, porque es equivalente a negarnos a pensar por nosotros mismos; porque esa es una actitud que retrasa el progreso del conocimiento de la Humanidad; porque, con ello, se niega la esencia misma del trabajo universitario; y porque es profundamente inmoral.”

57. En suma, la prohibición de tal acto tiene como finalidad preservar la honestidad intelectual; en ese sentido, el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado tipifica el plagio como una falta grave de la siguiente forma:

Numeral	Falta	Sanción
21	Cometer plagio o cualquier otro acto análogo, presentando ideas ajenas como si fueran propias, sin respetar los derechos de autor de un tercero.	Grave

58. Para complementar la comprensión de esta falta, el numeral 11 del artículo 6 del Reglamento Unificado ha definido el plagio de la siguiente manera:

“11.- Plagio: Falta que consiste en *presentar como propios todos o algunos elementos originales contenidos en textos, gráficos, transcripciones de textos*

(...)

LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

Artículo 3. Definición de la universidad

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

(...)

²² POSNER, Richard. El pequeño libro del plagio. Traducción de Manuel Cuesta. El hombre del tres. Madrid, 2013, p. 99.

²³ **REGLAMENTO DEL PROFESORADO**

Artículo 3.- Los profesores y las profesoras de la Universidad contribuyen al logro de los fines esenciales que persigue nuestra institución: formación académica, humana, cristiana, científica e integral por medio de la generación de conocimiento, la investigación y la innovación; reflexión continua y estudio de la realidad nacional; y la creación y difusión de cultura en permanente vinculación con su entorno.

²⁴ Página web de la PUCP (<http://files.pucp.edu.pe/homepucp/uploads/2016/04/29104934/06- Porque-debemos-combatir-el-plagio1.pdf>)

históricos, obras literarias, audiovisuales, fotográficas o de arquitectura, así como en cualquier otra obra del intelecto producida por otra persona, contenidos en cualquier soporte. Se entiende por obra toda creación intelectual personal y original que puede ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse conforme con lo establecido en las Normas Generales sobre la Propiedad Intelectual en la Pontificia Universidad Católica del Perú.”

[Énfasis propio]

59. En el mismo sentido, la Guía de Derechos de Autor elaborada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi señala que:

“Incorre en plagio quien se atribuye la autoría de una obra cuyo autor es una tercera persona, reproduciéndola textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones”²⁵.

60. Con ello, de acuerdo con el Indecopi, una persona incurre en plagio cuando difunde como propia una obra ajena, copiándola, reproduciéndola textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o titularidad²⁶. Esto último es importante, ya que el plagio de una obra, según el Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Organismo Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se da *“en una forma o contexto más o menos alterados”²⁷.*
61. En similar sentido, el Vicerrectorado Académico de la PUCP ha precisado que el plagio se puede manifestar al “hacer pasar como nuestras ideas o textos que pensaron otros y que nos fueron transmitidos por ellos, bien por escrito, bien oralmente o por algún otro mecanismo de comunicación”²⁸.

²⁵ **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
2012 Guía Informativa de Derechos de Autor. Lima: INDECOPI, p. 15. Consulta: 17 de abril de 2022.
<https://repositorio.indecopi.gob.pe/item/f2f6ee01-f83a-4d1e-b815-add1fbfdeec7>

²⁶ Página web del Indecopi (<https://www.indecopi.gob.pe/web/derecho-de-autor/preguntas-frecuentes>)

²⁷ **ORGANISMO MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
1980 Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Génova: OMPI, p. 192. Consulta: 5 de mayo de 2022.
https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_816.pdf

²⁸ Página web de la PUCP (<http://files.pucp.edu.pe/homepucp/uploads/2016/04/29104934/06-Porque-debemos-combatir-el-plagio1.pdf>)

62. Del mismo modo, a través de la “Guía PUCP para el registro y el citado de fuentes”²⁹ se precisó que:

“En tal sentido, por honestidad intelectual, debe quedar muy claro para el lector cuáles ideas son originales del redactor y cuales otras ya han sido pensadas, elaboradas y publicadas por otra persona. Por eso, resulta obligatorio mencionar la fuente de la que se extrae alguna información. En caso contrario, se incurre en una grave falta denominada “plagio.”

[Énfasis propio]

63. Lo expuesto permite apreciar que, en la Universidad, lo que se protege con la sanción del plagio es la obra a través del reconocimiento de los derechos del creador de la misma³⁰. Al respecto, como el derecho de autor resalta, no se protegen las ideas, sino la forma en la que estas se materializan de manera personal e individual a través de una expresión perceptible o concreta; es decir, se protege el “ropaje con las que las ideas se visten”³¹. Y dicha protección puede alcanzar a obras que aún no han sido publicadas, pero se encuentran en proceso de evaluación de una revista o editorial.
64. En efecto, una obra que es susceptible de ser divulgada también es protegida por el Derecho de autor, y ello se infiere del concepto de obra que ha adoptado nuestra legislación en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 822 al señalar que obra es *“Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse”*.
65. En cuanto a la originalidad o individualidad de una obra, conforme se ha señalado en la doctrina “exige que el producto creativo, por su forma de expresión, tenga sus propias características para distinguirlo de cualquiera otro del mismo género”³², sin importar su extensión, pues “por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida si ese mínimo o existe”³³.

²⁹ Pontificia Universidad Católica del Perú. (2015). Guía PUCP para el registro y citado de fuentes, p. 81. Página web de la PUCP (<https://www.pucp.edu.pe/documento/guia-pucp-registro-citado-fuentes/>)

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:
(...).

17. Obra: Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

³¹ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derechos Intelectuales y Derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada. Reus, Madrid, 2012. p. 88.

³² ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS, Marysol. El Nuevo derecho de autor en el Perú. Perú Reporting. Lima, 1996. p. 68.

³³ LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. UNESCO, CERLALC, ZAVALA. Buenos Aires, 1993, p. 65.

66. En nuestro ordenamiento, a fin de contar con elementos para determinar la originalidad, Indecopi ha establecido que se entienda a la misma como los rasgos de la personalidad del autor³⁴:

“Debe entenderse por originalidad de la obra la expresión (o forma representativa) creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. La obra debe expresar lo propio del autor, llevar la impronta de su personalidad.

No será considerado individual lo que ya forma parte del patrimonio cultural - artístico, científico o literario - ni la forma de expresión que se deriva de la naturaleza de las cosas ni de una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas, así como tampoco lo será la forma de expresión que se reduce a una simple técnica o a instrucciones simples que sí lo requieren de la habilidad manual para su ejecución”.

67. Con lo expuesto, el acto de plagio se da sobre una obra que tiene cierta originalidad, en la medida que esta refleja la impronta personal de su autor a través de una expresión concreta. El plagio no recae sobre ideas abstractas o conocimientos generales, sino sobre la forma específica y personal en que dichas ideas han sido exteriorizadas.

B) Aplicación al caso concreto

68. Conforme al marco normativo, este órgano cuenta con competencia para evaluar las conductas que presuntamente se califiquen como plagio y determinar la sanción que corresponde en el caso concreto.
69. De acuerdo con lo antes indicado, en el presente caso se analizará si los actos denunciados contra el docente Espinosa-Saldaña en el texto: ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. “¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?”. En: Constitucionalismo y Derechos Humanos. Homenaje a: Estudios Constitucionales/Grupo Editorial Kipus, Cochabamba, 2021, pp. 29-36.
70. Así, de acuerdo al cuadro comparativo remitido por el docente denunciante, se evidencia de manera clara que existen coincidencias significativas entre el texto del docente Espinosa-Saldaña y la tesis del docente docente Sosa, tal como se observa a continuación:

³⁴ Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, Resolución N° 286-1998/TPI-INDECOPI. Expediente N° 663-96-ODA de fecha 23 de marzo de 1998, p. 13.

Comparación del texto publicado en el libro homenaje al profesor Rivera Santivañez (Bolivia)	
Comparación entre la tesis "La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos", de Juan Manuel Sosa (disponible aquí: http://hdl.handle.net/20.500.12404/4959) y el artículo "¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?", de Eloy Espinosa-Saldaña (En: <i>Constitucionalismo y Derechos Humanos. Homenaje a: José Antonio Rivera S.</i> Alan E. Vargas Lima (Coordinador). Academia Boliviana de Estudios Constitucionales/Grupo Editorial Kipus, Cochabamba, 2021)	
Título de la obra: "La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano" Autor: Juan Manuel Sosa Sacio Páginas: 70, 150-154	Título de la obra: "¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?" Autor: Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera Páginas: 30-34
Página 77 Como señalamos en el capítulo anterior, existen argumentos fuertes para cuestionar que la fundamentación de los derechos humanos se sustente en la noción de dignidad humana. Indicamos que la dignidad tiene un carácter indeterminado o polisémico, que diversas culturas la han entendido de forma muy diversa y, sobre todo, que esa noción suele ser presentada como arraigada en consideraciones metafísicas incontestables e incontrastables. (...) [N]o es nuestra intención negar que los derechos puedan ser justificados desde la dignidad humana (...) Nuestro propósito es ofrecer una fundamentación de los derechos que no sea ajena a la experiencia o la realidad, o ejercicios constructivistas (...)	Página 30 No es este el espacio para explicar en detalle ese proceso o hablar de sus innegables ventajas. Quiero anotar aquí otra cosa: la dignidad tiene hasta hoy un carácter indeterminado, cuando no polisémico. Ha sido inclusive entendida de maneras muy diversas, y no pocos cuestionan el que esta dignidad para muchos se sustenta en consideraciones metafísicas presentadas como incuestionables e incontrastables. Cabe entonces preguntarse si puede sustentarse la propia subsistencia de los derechos y el mismo constitucionalismo básicamente en la dignidad de la persona, y, más aún, si puede configurarse una fundamentación de los derechos desprovista de metafísica latente o explícita. (Sin citas)
Página 150 10. Ahora bien, plantear argumentos morales no metafísicos implica, antes que nada, superar la denominada "falacia naturalista" o "Ley de Hume", que señala que no es posible fundamentar asuntos de "deber ser" desde el mundo del "ser", en otras palabras, que de hechos de la realidad (descripciones) no puede extraerse exigencias morales (prescripciones), pues estas últimas solo pueden sustentarse en lo moral. Como explicamos, la Ley de Hume no es irrefutable (...), sin embargo, ello no significa que sea posible, sin más, dar por sentado que es posible relacionar "ser" y "deber ser" o "hechos" y "valores".	Página 32 Conviene hacer presente que un esfuerzo por plantear argumentos morales sin carga metafísica implica superar la denominada "falacia naturalista" o "Ley de Hume", la cual señala que no es posible argumentar sobre asuntos del "deber ser" desde el mundo del "ser". Dicho en otras palabras, que de los hechos de la realidad (descripciones) no puede extraerse exigencias morales (prescripciones), exigencias que, por su naturaleza, solamente podrían sustentarse en lo moral. Si bien lo planteado en la ley de Hume es por lo menos discutible, también es complejo sostener que siempre se puede relacionar entre "ser" y "deber ser" o entre "hechos" y "valores". (Sin citas)

Página 151 11. Consideramos que la referida dicotomía hecho/valor (o ser/deber ser) puede ser superada. Al respecto, sostenemos que diversos datos de la realidad generan en nosotros lo que podemos denominar "emociones" o "sentimientos morales", asunto que recientemente viene siendo constatado y estudiado, por ejemplo, por la neuroética y la neurobiología. (...) Ahora bien, estos datos de la realidad (emociones, sentimientos) no son argumentos morales, pero sin duda condicionan y enmarcan nuestro razonamiento moral, ya que inevitablemente será en ese contexto que formularemos nuestros juicios o valoraciones de carácter moral. (...) Con lo señalado, planteamos que los "sentimientos morales" constituyen un puente (razonable, racional) Página 151 12. Señalado lo anterior, podemos afirmar, de manera provisional, que las necesidades humanas generan o están relacionadas directamente con tales sentimientos morales. Ciertamente, los seres humanos tenemos necesidades básicas cuya insatisfacción valoramos negativamente, pues generan daño grave (propio o ajeno).	Página 32 En ese contexto donde cada vez más autores que sostienen que hay datos de la realidad que generan en nosotros lo que podemos denominar "emociones" o "sentimientos morales". En ese mismo tenor van hoy disciplinas como la neuroética y la neurobiología. Desde esta todavía nueva postura se constata que hay datos de la realidad (sentimientos, emociones), que en realidad no son argumentos morales, pero que indudablemente condicionan o enmarcan cualquier razonamiento moral posterior nuestro (y por ende, los juicios o valoraciones de carácter moral que seguramente luego todos(as) haremos). A diferencia de lo planteado en la Ley de Hume, lo que se presenta en los hechos es un proceso de descripción, valoración y preferencia en cada persona. Página 32 Lo que se tiene que analizar, ya desde una perspectiva de fundamentación alternativa, y no por ellos menos interesante, es que los seres humanos tenemos necesidades básicas que atender, y cuya insatisfacción valoramos negativamente, pues asumimos que causan daño grave (propio o ajeno). (Sin citas)
Página 151-152 [N]uestro planteamiento sobre las necesidades básicas y su importancia se sostiene en cuatro bases teóricas e ideológicas. La primera de estas es una idea política de justicia; consideramos que una aceptable idea de justicia, distante de toda metafísica especulativa, requiere de un punto de partida razonable y realista respecto de las personas (¿quiénes discuten realmente sobre lo justo?), así como un punto de llegada que aluda a una institucionalidad plausiblemente	Página 33 Esta configuración de las necesidades proviene sin duda algunas, de muchas fuentes (5). En un primer lugar, implica tomar una postura sobre lo justo (¿quién lo decide? ¿qué puede considerarse justo para alguien?). (5) SOSA, Juan Manuel. Op Cit., especialmente pp. 88 y ss.
justa (¿qué puede considerarse justo para cada quién?) (...) 14. Nuestra segunda base o fuente es la teoría de las necesidades humanas (en especial lo sostenido por Agnes Heller...) (...): denuncia de que la sociedad o el sistema generan un conjunto de necesidades que no tienen como objetivo el bienestar de las personas, sino el mantenimiento y reproducción del propio sistema; explicita que las necesidades humanas no pueden impuestas desde una burocracia (...); que las necesidades humanas afirman libertades de las que cada persona dispone autónomamente, y que las prioridades en la implementación entre unas y otras necesidades debe ser resuelta de manera política-democrática (y no aludiendo a una jerarquía metafísica...)	En segundo término, el uso de la denominada Teoría de las necesidades humanas, muy funcional para determinar nuestra noción de necesidades básicas, siendo especialmente interesante lo dicho inicialmente por Agnes Heller (...): que la sociedad o el contexto (sistema) generan un conjunto de necesidades que en principio buscan no favorecer a las personas sino al actual estado de cosas, y que estos criterios no puedan ser impuestos por una burocracia, sino que sea producto de una afirmación personal y en base a una priorización desde una manera político institucional de raigambre democrática, lo cual no atiende a una supuesta jerarquía metafísica (...) (Sin citas)

Página 152 15. La tercera fuente es la teoría de las capacidades básicas y del desarrollo humano, especialmente tomando en consideración los trabajos de Amartya Sen y Martha Nussbaum. Este enfoque aporta (...) entender que el desarrollo o bienestar de las personas no se basa en "logros" –como la realización de funciones, la obtención de beneficios o la asignación de recursos– sino que es necesario atender a sus capacidades y, dentro de estas, especialmente a las capacidades humanas básicas.	Página 33 Aporta también, y mucho, a esta discusión la llamada Teoría de las capacidades básicas y del desarrollo humano, postura en la cual destacan específicamente los trabajos de Amartya Sen y Martha Nussbaum. Ellos parten de la idea de que el bienestar o logro de las personas no se basan en la abstención de "logros", como la realización de funciones, la obtención de beneficios o la asignación de recursos, sino que lo que deben atenderse son las llamadas capacidades humanas básicas.
Página 152 16. En cuarto lugar tenemos a la tradición política republicana. El republicanismo sostiene, en términos generales, un ideal de libertad personal como "no dominio" y autonomía (a diferencia del liberalismo que la entiende más bien como "no interferencia") y persigue la creación de una comunidad de ciudadanos libres e iguales así como el ejercicio efectivo de la ciudadanía. Valora, además, el "autogobierno" o autonomía política de la comunidad, y considera que a partir de la discusión pública y libre de los asuntos que atañen a todos es posible fijar mejores reglas y metas. En este contexto, es claro que el modelo republicano de ciudadanía plena, deliberante y activa requiere, entre otras cosas, de la satisfacción de precondiciones políticas y económicas, tales como la satisfacción de necesidades humanas esenciales.	Página 33 Conviene sin duda además, si de configuración de derechos se tiene, la tradición política republicana. Y es que, a diferencia del liberalismo, el cual entiende a la libertad personal como no interferencia, el republicanismo maneja una idea de libertad personal como "no dominio" y "autonomía". Aquello pareciera facilitar la creación de una comunidad de ciudadanos libres e independientes, así como el ejercicio efectivo de la ciudadanía. Y es que el republicanismo además reclama la configuración de una comunidad de ciudadanos libres e iguales, así como el efectivo ejercicio de la ciudadanía. Valora, además, el "autogobierno" o autonomía política de la comunidad, y considera que a partir de la discusión libre y pública de los asuntos que involucran a todos(as) es posible fijar mejores reglas y metas. Todo lo expuesto reclama indudablemente la satisfacción de precondiciones políticas y económicas, y entre ellas, valga la redundancia, la satisfacción de necesidades humanas que pueden ser calificadas como esenciales. (Sin citas)
Página 153 18. En el contexto de lo anotado, hemos definido a las necesidades humanas básicas como exigencias morales vinculadas con capacidades o condiciones de vida, cuya falta de satisfacción hacen imposible una vida humana sin daños graves, padecimientos u opresiones. En sentido complementario, afirmamos que la satisfacción de las necesidades básicas permite la supervivencia física en condiciones saludables, que cada quien elija y cumpla los planes de vida que considere valiosos, así como el autogobierno y la participación (activa) en la comunidad política. Consideramos que lo necesario, y dentro de ello lo básico, debe ser determinado a través del diálogo público razonado, siendo así, a efectos de conocer cuáles son las necesidades básicas descartamos recurrir al intuicionismo, el puro cientificismo o la tecnocracia.	Página 34 Siguiendo las pautas planteadas por los promotores(as) de esta postura, las denominadas "necesidades humanas básicas" son exigencias morales vinculadas con capacidades o condiciones de vida, cuya ausencia hace imposible una vida humana sin daños graves, padecimientos u opresiones. Su satisfacción, siquiera a nivel básico, permite la supervivencia en condiciones saludables, donde cada quien elija y cumpla los planes de vida que considere valiosos, así como el autogobierno y la participación activa en la comunidad política. Su configuración no es producto de una orden externa o una justificación metafísica, sino del diálogo público razonado (y no con precipitación). (...) (Sin citas)

Página 153-154 (...) Teniendo en cuenta el trabajo de quienes han desarrollado de mejor modo el tema de necesidades humanas, consideramos que estas se caracterizan por: su carácter "insoslayable" (no pueden ser evitadas, no dependen de la voluntad de las personas); su insatisfacción acarrea daños graves; tienen alcance universal (se extienden a toda persona y su insatisfacción genera grave daño para cualquiera); son objetivas u objetivables (...); finalmente, su satisfacción merece una importancia prioritaria: al ser insoslayables y ante el posible daño que generaría su insatisfacción, en términos morales o éticos su atención merece prioridad frente a otras exigencias, por ejemplo vinculadas a deseos, preferencias o intereses ("principio de precedencia"). (...) 19. Las ventajas de nuestra definición de necesidades básicas, a efectos de fundamentar los derechos, son tres: tiene una especial fuerza argumentativa (...); las necesidades no aparecen predeterminadas por consideraciones metafísicas, ontológicas o constructivistas, sino que es posible ponernos de acuerdo sobre su alcance y contenido (...).	Página 34 Por ende, sus defensores la reclaman como "insoslayables" (no pueden evitarse, pues no dependen de una persona en particular); con alcance universal (se extienden a toda persona y su insatisfacción genera grave daño para cualquiera); y como objetivas u objetivables. Lo recientemente expuesto tiene varias consecuencias. Una de las más relevantes es la de que, ante el posible daño que generaría su insatisfacción, se considera que estas necesidades deben ser atendidas de manera prioritaria a otras existentes, o a muy respetables deseos, preferencias o intereses (el denominado "principio de precedencia") (6). A aquello se añade que la determinación de estas necesidades cuenta con ventajas adicionales: su especial fuerza argumentativa; el no encontrarse predeterminadas por consideraciones metafísicas, ontológicas o constructivistas, sino ser el resultado del acuerdo ciudadano en su alcance y contenido. (6) Aquello no implica, según los defensores de esta postura, el establecimiento de una jerarquía absoluta a favor de la satisfacción de necesidades, sino más bien de una precedencia condicionada, la cual deberá contar con mayores razones para actuar. Ver SOSA, Juan Manuel. Op Cit. p.117 y ss.
---	---

71. Existen por lo menos trece párrafos donde se aprecia una significativa cantidad de frases y palabras idénticas que muestran una coincidencia con el texto de la tesis del docente Sosa, así en color verde se observa las coincidencias literales y en amarillo las frases o palabras parafraseadas pero que en su unidad muestran las mismas expresiones y obra del docente denunciante.
72. Adicionalmente, debe resaltarse que no solamente es una mera coincidencia si no que en su integridad la exposición del orden lógico de las frases (literales y alteradas) muestra una transcripción de lo que expone el docente Sosa en el artículo presentado por el docente Espinosa-Saldaña, por lo que no estamos, como indica el docente investigado en una "influencia del docente Sosa" sino ante una apropiación no reconocida de la creación intelectual de este último.
73. En concordancia con lo indicado por el Informe Legal y anexos³⁵ del experto internacional en derechos de autor, el profesor Alejo Barrenechea, en este caso la apropiación no solo se evidencia en el uso de frases y estructura argumentativa (idénticas o modificadas), sino también en la reproducción del hilo conductor de la tesis del docente Sosa, de las vinculaciones conceptuales y de cómo va desarrollando

³⁵ Al respecto se puede ver lo indicado en el Anexo A del especialista Alejo Barrenechea.

el tema, sin que se haya realizado al referencia a su autoría que permita identificarlo como autor de dichos contenidos.

"(...)

La utilización del material observado forma parte de párrafos completos y consecutivos, sin que se intercalen expresiones propias del autor con entidad significativa. Siguen prácticamente el mismo orden y desarrollo que el utilizado en la Tesis de Maestría, lo que no es un elemento menor a los fines de evaluar la importancia y alcance de su uso.

En este sentido, encontramos frases que han sido reproducidas de forma completa, y otras con modificaciones menores (utilización de sinónimos, plurales, etc.) que no desvirtúan el hecho de que el texto está fundamentalmente tomado de la Tesis de Maestría.

(...)"³⁶

"Todo ello, nos permite afirmar que en el caso investigado, el docente Eloy Espinosa- Saldaña Barrera autor de "¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?" (Trabajo Cuestionado) infringe el derecho de autor de Juan Manuel Sosa Sacio sobre su obra "La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano" (Tesis de Maestría), ya que la reproduce en partes sustanciales omitiendo el adecuado reconocimiento de su autoría, lo que importaría la existencia de plagio de parte importante de dicha obra."³⁷

74. En efecto, del texto involucrado se advierte que el docente Espinosa-Saldaña solamente realizó la cinco referencias, a través de citas, las cuales fueron muy generales y sin detenerse en explicitar el empleo directo de la creación intelectual del docente Sosa, pues la redacción del docente investigado emplea referencias ampliar de "quienes asumen", "muchas fuentes", "los defensores de esta postura" o "algunos" de la siguiente manera:

- i) En la página 29 señala lo siguiente:

la Corte Interamericana de Derechos Humanos y autor de obras de su especialidad..

2 Este trabajo tiene como especial motivación la lectura del trabajo de Sosa, Juan Manuel - La satisfacción de las necesidades básicas como el mejor fundamento para los Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, Tesis de Maestría, 2013.

- ii) En la página 31: "Concuerdo con quienes (cita) asumen que son (...)"

³⁶ Informe Legal del especialista Alejo Barrenechea, p. 8.

³⁷ Informe Legal del especialista Alejo Barrenechea, p. 8.

- iii) En la página 33: “Esta configuración de las necesidades proviene sin duda algunas, de muchas fuentes (cita).”
 - iv) En la página 34, en la nota a pie de página: “Aquello no implica, según los defensores de esta postura” el establecimiento de una jerarquía absoluta a favor de la satisfacción de necesidades, sino más bien de una precedencia condicionada, la cual deberá contar con mayores razones para actuar. Ver SOSA, Juan Manuel. Op Cit. p.117 y ss.”
 - v) En las páginas 34-35: “Independientemente de que algunos establecen una discutible diferencia entre derechos humanos, derechos fundamentales y derechos constitucionales (cita), (...)”
75. Lo indicado no permite que el lector pueda identificar la verdadera autoría de la obra que sustenta el artículo publicado por el docente Espinosa-Saldaña, haciendo presumir que todo lo expuesto es una creación original del citado docente, a ello se suma que no se han empleado citas con comillas pese a que se constata el empleo, incluso literal, de ciertas frases del docente Sosa. Tan es así que el mismo docente ha realizado, después del traslado de información de la Secretaría Técnica, la solicitud de una rectificación, la cual se analizará en su debido momento.
76. Ahora bien, de manera específica, la conducta de plagio se configuraría de la siguiente forma:

Elementos de la Falta	Aplicación al caso concreto
COPIA	El docente Espinosa-Saldaña habría realizado una transcripción literal de varias frases de la Tesis de Maestría del docente Sosa; y por otro lado, también se apodera de elementos sustanciales del trabajo citado, los cuales se plasman también en la reproducción del hilo conductor de la tesis del docente Sosa, de las vinculaciones conceptuales y de cómo va desarrollando el tema.
APROPIACIÓN	La apropiación del docente Espinosa-Saldaña se manifiesta primero al haber incluido fragmentos (literales y modificados) del texto del docente denunciante sin hacer referencia de la tesis. Asimismo, se observa dicha apropiación por la manera como presenta la creación del docente Sosa, como una mera influencia o cuando, alude de manera tangencial, a citas que no terminan reconociendo debidamente el alcance del empleo de su trabajo.
UTILIZACIÓN	La utilización se configura al momento en que se ha hecho público el trabajo presentado por el docente Espinosa-Saldaña, incluyendo fragmentos que pertenecen a la tesis del docente Sosa, con independencia del lugar en el que se publicó.

77. Lo expuesto, la Comisión advierte la existencia de los elementos de la falta tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado, por haberse incurrido en conductas de plagio en la publicación titulada : “¿Es la dignidad el mejor sustento de nuestro actual constitucionalismo?”. En: Constitucionalismo y Derechos Humanos. Homenaje a: Estudios Constitucionales/Grupo Editorial Kipus, Cochabamba, 2021, pp. 29-36.
78. Cabe mencionar que, el docente denunciante, si bien no ha reconocido expresamente su responsabilidad por la falta de plagio, sí ha reconocido y resaltado que ha desplegado una serie de acciones para subsanar la conducta infractora o que ha rectificado su actuación, así en sus escritos ha indicado:
- “ (...) tras una nueva revisión del artículo mencionado, consideré conveniente incluir de manera más explícita algunas citas de pasajes de dicha obra, con el propósito de reconocer de forma aún más clara la influencia ya reconocida en mi trabajo” – Escrito del 13 de febrero de 2025.
 - “En este sentido, habiendo subsanado la supuesta “conducta infractora” antes de la notificación de imputación de cargos por su Secretaría, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad” – Escrito del 13 de febrero de 2025.
 - “De manera voluntaria se está realizando la rectificación, recién al momento en que el Dr. Espinosa-Saldaña tomó conocimiento de la denuncia y no de manera directa como se debió haber realizado a través de una carta notarial por parte del profesor Sosa para poder solucionar ello.” – Escrito del 14 de marzo de 2025.
 - “De las resoluciones existentes de Indecopi que abordan la rectificación voluntaria, la referida norma permite que los administrados puedan subsanar los actos que constituyan infracción, en virtud de lo cual se les exime de responsabilidad por la comisión de la infracción. En ese sentido, es necesario determinar qué acciones permitirían subsanar cada tipo de infracción cometida por la denunciada. No obstante, al doctor Espinosa-Saldaña no se le ha otorgado un plazo para subsanar y realizar la rectificación, a pesar de haber puesto en conocimiento a esta Secretaría Técnica.” – Escrito del 14 de marzo de 2025.
 - “El 13 de febrero de 2025 puse en conocimiento mi rectificación voluntaria ante la Secretaría Técnica, en la cual se constata que ya había comunicado al Editor, a la Editorial Kipus la necesidad de corregir mi texto para reconocer al denunciante y a otros autores académicos su autoría” – Escrito del 14 de marzo de 2025.
 - “El texto corregido y de libre acceso público a través de este enlace (https://drive.google.com/drive/folders/1B8en_HvDbeNNcQrc3WkHieBjR2CDd

MIM?usp=drive_link), constata que mi subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos.” – Escrito del 14 de marzo de 2025.

- “(...) a través del presente escrito me permito informar a la Comisión Disciplinaria sobre otras nuevas acciones que estoy llevando a cabo en el marco de una subsanación voluntaria. Estas acciones tienen como objetivo dejar constancia de mi disposición inmediata para precisar cualquier posible omisión, reconociendo de forma indubitable e inequívoca el derecho moral de paternidad del profesor Sosa y de otros autores involucrados.” – Escrito del 16 de abril de 2025.
- “(...) debe quedar claro que las medidas adoptadas por mi parte constituyen acciones concretas, objetivas y verificables, alineadas con los criterios establecidos por el propio Indecopi en resoluciones como la N.º 000964-2019/DDA, N.º 001707- 2018/DDA y N.º 0342-2025/TPI-INDECOPI. Todas ellas se orientan a reconocer y subsanar eventuales omisiones que hayan podido vulnerar el derecho moral de paternidad del profesor Sosa” – Escrito del 2 de junio de 2025.

79. De lo expuesto, se permite advertir que, aún cuando lo hace de manera indirecta, el docente Espinosa-Saldaña ha expuesto que el artículo publicado no respetó debidamente la autoría del docente Sosa, más aún cuando aludió en su informe oral a una elaboración de su artículo “oidas”, por lo que alude a una rectificación e incluso como se verá más adelante, a una eximente de responsabilidad.
80. Por todo lo expuesto, este Colegiado concluye que corresponde declarar responsable al docente Espinosa-Saldaña por haber incurrido en la falta tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado, consistente en haber incurrido en un acto de plagio.

II.3 SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

81. Conforme a lo señalado, el docente Espinosa-Saldaña ha incurrido en acto de plagio, conducta que se encuentra tipificada como falta por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado.
82. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116° del Reglamento Unificado, las medidas disciplinarias que puede la Universidad aplicar a docentes y pre-docentes son las siguientes:
- a. Amonestación verbal,
 - b. Amonestación escrita,
 - c. Suspensión sin goce de remuneraciones; y,
 - d. Despido.

83. Al respecto, el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado contempla expresamente al plagio como falta disciplinaria sancionable por el ordenamiento universitario como grave.
84. En concordancia con ello, el artículo 116° del Reglamento Unificado establece que en el Régimen Disciplinario para Docentes y Pre-docentes, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. Además, la clasificación respecto de las faltas leves, graves y muy graves será tomada en cuenta a modo referencial.
85. A fin de graduar la sanción, el artículo 33° de dicho cuerpo normativo establece los siguientes criterios para graduar las sanciones o medidas disciplinarias a imponer:

“Artículo 33.- Graduación de la sanción

Los órganos sancionadores deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando, de corresponder, los siguientes criterios a efectos de su graduación:

- 1.- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la falta.*
- 2.- La probabilidad de detección de la falta.*
- 3.- La gravedad del daño a la víctima, al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- 4.- El perjuicio económico causado.*
- 5.- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la Resolución que sanciona la primera infracción.*
- 6.- Las circunstancias de la comisión de la falta.*
- 7.- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

86. Asimismo, es oportuno precisar que el presente procedimiento disciplinario se desarrolla conforme a la garantía constitucional del derecho del debido procedimiento. Al respecto el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de nuestra Constitución Política, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el derecho al debido proceso es aplicable a todo tipo de procedimientos³⁸.

“el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica

³⁸ Cabe destacar que la mencionada sentencia ha sido emitida con relación a la evaluación de un procedimiento disciplinario llevado a cabo por una universidad privada, como lo es la Universidad Privada de Tacna. Por tal motivo, dicho criterio es también aplicable al caso de la actuación por parte de los órganos disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia, cosa juzgada, etc) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).”³⁹

87. De la misma manera, es necesario traer a colación lo indicado por el Tribunal Constitucional sobre la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de procedimientos disciplinarios, quien ha precisado lo siguiente⁴⁰:

“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las Unidades Académicas discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, ‘implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos’ (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9).” (F.J. 12)

88. Precisamente, los criterios de graduación de la infracción previstos en el artículo 33 del Reglamento Unificado constituyen una forma de responder a las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso y el principio de razonabilidad antes señalados. En ese marco, se considera que los criterios que resultan aplicables a la infracción cometida son los siguientes:

³⁹ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
2005 Expediente N° 10034-2005-PA/TC. Sentencia: 26 de marzo de 2007. Fundamento 8. Consulta: 24 de abril de 2025. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10034-2005-AA.pdf>

⁴⁰ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
2004 Expediente N° 1803-2004-AA/TC. Sentencia: 25 de agosto de 2004. Consulta: 24 de abril de 2022. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.html>

A) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la falta

89. El numeral 1 del artículo 33 del Reglamento Unificado establece que el beneficio ilícito resultante por la comisión de la falta constituye un elemento a tomar en cuenta al momento de graduar la sanción.
90. En el presente caso no se advierte un beneficio ilícito, sin perjuicio de ello cabe resaltar que como parte de la labor docente, uno de sus deberes es la investigación. El desarrollo de ello impacta de manera directa sobre las remuneraciones, gratificaciones y ascensos en la carrera docente.

B) La gravedad del daño a los bienes jurídicos protegidos

91. El numeral 3 del artículo 33 del Reglamento Unificado, establece que la gravedad del daño a los bienes jurídicos protegidos constituye un elemento a tomar en cuenta al momento de graduar la sanción.
92. Con relación a los bienes jurídicos tutelados por el sistema disciplinario, debemos tomar en cuenta lo siguiente:
- La Constitución Política, en el numeral 8 de su artículo 2 reconoce como un derecho fundamental el de la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto, y en su artículo 18, indica que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.
 - La ley Universitaria, en su artículo 5, señala que los principios que rigen las universidades, entre otros, son: búsqueda y difusión de la verdad, calidad académica, espíritu crítico y de investigación, ética pública y profesional.
 - El Reglamento Unificado, en su artículo 4, reconoce como valores que orientan el reglamento, la honestidad, la búsqueda de la verdad y la justicia, enmarcados dentro de una formación académica, humana y ética.
 - El Estatuto de la Universidad, en su artículo 4, indica que, para el cumplimiento de sus fines, la universidad investiga y enseña las disciplinas que integran la cultura universal y especialmente las relacionadas con la formación humana y cristiana, académica y profesional que imparte.
 - El Reglamento del profesorado, en su artículo 34, señala que son deberes de las y los profesores realizar con responsabilidad, puntualidad y eficiencia las labores de docencia e investigación inherentes a su cargo.
93. Uno de los objetivos de la Universidad es la investigación y la honestidad intelectual. En tal sentido, se considera que las y los docentes tienen una gran responsabilidad; primero, por su papel en la formación de las y los estudiantes; y segundo, por que

deben respetar en mayor grado las normas sobre derechos de autor y propiedad intelectual en general.

94. De esa manera, los bienes jurídicos tutelados por el sistema disciplinario, como lo son los valores morales, la honestidad y la búsqueda de la verdad se ven seriamente comprometidos en el presente caso. Esta situación impacta negativamente en la promoción de la investigación y en la calidad que buscan las y los demás profesores y estudiantes, al no cumplir con los objetivos de una formación integral, humana, académica y ética que propugna la Universidad. Vale decir, es una situación que impacta directamente en los fines de la universidad.
95. Además, permitir las conductas previamente señaladas, afectaría la capacidad de la Universidad para actuar de manera positiva como un agente comprometido con el desarrollo de la sociedad peruana, que proyecta su acción en el territorio nacional, a través de los integrantes de su comunidad universitaria (estudiantes, egresados, profesores y autoridades).
96. Adicionalmente, con el acto de plagio cometido por el docente Espinosa-Saldaña se ha infringido el derecho fundamental de libertad de creación del denunciante, el docente Sosa.
97. La Comisión advierte que los valores morales, la honestidad y la búsqueda de la verdad no se reducen al ámbito de los trabajos o investigaciones que se realicen en el ámbito de la Universidad, sino que, como evidencia el presente caso, la honestidad académica debe ser un valor que debe regir en los integrantes de la comunidad universitaria en todo momento. Ello debido a que el acto de plagio daña seriamente la reputación de la Universidad como centro de formación académica, humana y ética, entorpeciendo de este modo sus objetivos.
98. Es por esta razón, que la Comisión considera que los actos de deshonestidad intelectual advertidos deben ser sancionados rigurosamente, a fin de evitar que se genere una cultura proclive al plagio o la desmotivación de una investigación rigurosa.

C) Circunstancias de la comisión de la falta

99. El numeral 6 del artículo 33 del Reglamento Unificado, establece que las circunstancias de la comisión de la falta constituye un elemento a tomar en cuenta al momento de graduar la sanción.
100. En primer lugar, debemos valorar que en el presente caso hay una publicación en la que se advierten actos de plagio. En segundo lugar, el docente comunicó el 13 de febrero de 2025 de las acciones que denomina como rectificación, luego de haber sido notificado del inicio de la investigación. Aunque dicha acción puede valorarse, en

principio, como de manera positiva en el reconocimiento de los derechos de autor del docente Sosa, ello no borra el hecho objetivo de que en la primera publicación no se reconoció la autoría ajena.

101. Al respecto, debemos valorar el nivel académico de la persona infractora, pues el docente Espinosa-Saldaña es Posdoctor en Derecho y Doctor en Derecho con mención sobresaliente summa cum laude, por lo que queda claro que es un profesional académico que debía conocer las normas de reconocimiento de autoría y tener debida diligencia en la publicación y no recién con la notificación de la denuncia presentada en su contra.
102. En tal sentido, esta Comisión no considera atendible aludir a métodos (como de “de oídas”) o a su estado de salud para justificar que en la etapa de redacción del artículo omitió hacer el reconocimiento adecuado de la autoría del docente Sosa, pues en dicho contexto el docente debía tomarse el cuidado, con el tiempo y mecanismo que estimara conveniente, para respetar la autoría del docente Sosa. Por ello, la Comisión afirma que en toda circunstancia un docente de nuestra Universidad -con mayor razón un docente ordinario- debe adoptar una debida diligencia a fin de garantizar el respeto de los derechos de autor de otros investigadores.
103. También en su descargo, el investigado manifestó que realizó diversas actuaciones para rectificar, entendemos, la omisión del reconocimiento de autoría del docente Sosa. Al respecto, citó el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
(...)”

104. Sobre el particular, cabe destacar que el presente procedimiento disciplinario se rige por lo dispuesto en el Reglamento Unificado. Y esta normativa, a diferencia de la Ley del Procedimiento Administrativo General no contempla la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad.
105. Sin perjuicio de ello, el artículo 49° del Reglamento Unificado establece lo siguiente:

Artículo 49.- Atenuantes de responsabilidad

1.- Las particulares circunstancias familiares o personales por las que atraviese el infractor y que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño que ocasiona o la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con el sentido de la norma.

2.- Procurar voluntariamente después de consumada la falta la disminución de sus consecuencias.

(...)

5.- La subsanación oportuna del daño producido. Este supuesto no se aplica para los casos de hostigamiento sexual, ni para los casos en donde no sea posible una subsanación.

106. La Comisión considera que, para el presente caso no resultan aplicables los atenuantes descritos en los numerales 1 y 5, pero sí el descrito en el numeral 2, conforme se detalla a continuación:

- a) **Con relación al atenuante del numeral 1 del artículo 49 del Reglamento Unificado (Circunstancias personales)**, no se advierte que la situación personal de docente investigado le hayan impedido o dificultado su responsabilidad por la redacción del artículo que presentó sin el debido reconocimiento de la autoría del trabajo del docente Sosa. En ese sentido, si bien el docente Espinosa-Saldaña ha expuesto que padece una especial condición médica, ello no guarda relación directa con su capacidad de comprender lo reprochable de su conducta, ni tampoco con su capacidad para autodeterminarse conforme al sentido del Reglamento Unificado.
- b) **Con relación al atenuante del numeral 2 del artículo 49 del Reglamento Unificado (disminución de consecuencias)**, la Comisión considera que las actuaciones del docente Espinosa-Saldaña (como, la solicitud de inclusión de referencias bibliográficas o “fe de erratas”, la republicación del artículo en Derecho y Debate⁴¹, Chaska Amaru⁴² y en Iuris Pactum Editorial) son elementos adicionales que se deben valorar como un intento de reducir el daño producido, a tomarse en cuenta al momento de graduar la sanción.

Ahora bien, cabe indicar que si bien el docente Espinosa-Saldaña ha indicado la incorporación de referencias bibliográficas al artículo publicado (mediante su solicitud de “fe de erratas” y en las publicaciones que realizó para difundir la nueva versión del texto corregido) se observa que de las 7 citas que realiza en el texto este ha aumentado a 31, en las que algunas responden al docente Sosa (nota a pie de página 4, 5, 13, 15, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25 y 27) y los demás a otros autores (por ejemplo, Michael Rosen, Sergio De Souza, Jeremy Waldron, entre otros más).

⁴¹ Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1B8en_HvDbeNNcQrc3WkHieBjR2CDdMIM

⁴² Disponible en: https://www.chaskaamaru.com/_files/ugd/3b7471_a2db97087c834f8aa40ed0c68f912a85.pdf

De la lectura de dicho dispositivo se expresa que debe existir una actuación voluntaria por parte del infractor. Al respecto, si bien las actuaciones no resultaron suficientes para subsanar las consecuencias de los actos de plagios, como se expondrá en el siguiente punto. Pese a ello, se advierte que el docente adoptó medidas para tratar de mitigar las consecuencias de la falta, incluso aunque las mismas no resultasen adecuadas.

- c) **Con relación al atenuante del numeral 5 del artículo 49 del Reglamento Unificado (subsanación oportuna)**, a criterio de este órgano, no se ha producido una subsanación oportuna ni completa. Aunque el docente alega una “fe de erratas” y la publicación de una versión corregida en la revista Derecho & Debate y demás publicaciones, no se acredita que esa subsanación haya sido efectiva pues no hay evidencia de que el público lector original haya sido informado de la corrección. Asimismo, debemos destacar que el libro en mención ha permanecido publicado durante más de 3 años, produciendo efectos perjudiciales al docente Sosa durante todo este período de tiempo debido a la falta de reconocimiento de su autoría. Al respecto, según lo indicado por el Archivo y Biblioteca Nacional de Bolivia fueron 300 los ejemplares que se imprimieron.

Comentarios especiales merecen la primera edición del libro de la Editorial Kipus, pues pese a que el docente manifestó la necesidad de corregir su texto para reconocer al docente Sosa y a otros autores académicos su autoría, tampoco se evidencia que en los textos de la primera edición se haya realizado la subsanación por lo que persiste la falta de plagio en dichos ejemplares.

Al respecto, cabe indicar que en el informe presentado por el docente Espinosa-Saldaña, el abogado Jorge Alberto Córdova Mezarina ha citado que “cesarán [las infracciones al derecho moral de paternidad] cuando se efectúe una rectificación en la que se deje constancia de la correcta atribución de la autoría de una obra”, no obstante en el caso, como se ha explicado, no ha cesado el plagio.

107. Por lo indicado, no procede lo solicitado por el docente Espinosa-Saldaña respecto al eximente aplicable. De otro lado, conforme al Reglamento Unificado, la subsanación oportuna del daño producido, constituye no una eximente sino un atenuante, el cual se ha expuesto no sería aplicable al presente caso, contrario al supuesto del atenuante descrito en el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento Unificado.
108. Ahora bien, sobre la rectificación, el docente ha indicado que a la fecha de la publicación del artículo no existía un procedimiento de rectificación y que incluso en la actualidad este requiere de plazos para ser efectiva. Al respecto, debe señalarse que el Reglamento Unificado, vigente desde el 2021 señala en su texto que es un atenuante la “subsanación oportuna del daño producido”, supuesto que se valora en cada caso en concreto conforme a la conducta realizada.

109. En ese sentido, considerando que el docente denunciando tenía la obligación de diligencia sobre sus creaciones académicas, él debía de adoptar las medidas razonables y disponibles para asegurar el reconocimiento íntegro de las fuentes utilizadas.
110. Así, que la rectificación alegada se haya producido después de tomar conocimiento de la denuncia, y no de manera inmediata al advertir el error —como se debía esperar, incluso antes de la difusión del texto, resta eficacia a su argumento de “actos voluntarios”.
111. Asimismo, debe resaltarse que el marco normativo de la universidad no condiciona la existencia de una falta disciplinaria a la disponibilidad de un procedimiento externo de corrección editorial, sino a la afectación concreta de la honestidad académica. Por tanto, la argumentación indicada en la inexistencia de un procedimiento específico no constituye una justificación válida para omitir el reconocimiento de autoría ni para trasladar la responsabilidad de la subsanación a terceros.

D) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

112. El numeral 7 del artículo 33 del Reglamento Unificado, establece que la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor constituye un elemento a tomar en cuenta al momento de graduar la sanción.
113. Al respecto, si bien se ha advertido que la “intención” no constituye un requisito para la configuración del acto de plagio ya que este es un hecho objetivo, la Comisión considera que de acuerdo a las circunstancias, este puede constituir un criterio para la graduación de la sanción, sobre todo cuando se evidencia una notoria intención de evadir la obligación de cita a través de la alteración de algunas palabras o frases como formas de expresión protegidas por el derecho de autor.
114. Considerando todos los elementos previamente expuestos, la Comisión impone al docente una sanción consistente en la suspensión por un (01) semestre académico, sin goce de haber. Sanción que será efectiva desde el inicio del semestre 2025-2.

III. SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar responsable al docente Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera por haber incurrido en la falta tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SEGUNDO: Disponer el archivo del procedimiento disciplinario seguido contra el Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera en el extremo del numeral 17 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

TERCERO: Imponer al docente Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera la sanción de suspensión sin goce de haber por el plazo de un (01) semestre académico.

CUARTO: A efectos de ejecución de la sanción, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de suspensión empezará a ejecutarse a partir del primer día hábil del semestre académico 2025-2 y concluirá el último día hábil del semestre académico 2025-2. Para ello, se tomará en cuenta el calendario oficial vigente de la Universidad.
- b) La sanción de suspensión impuesta también inhabilita al docente a ejercer cargos que tienen como pre-requisito ostentar la condición docente. Como, por ejemplo, ser Director de Maestría, Director de Estudios, Coordinador de Sección, Director de Centro o Instituto u otra labor académica-administrativa que ejerza.
- c) Durante el período de ejecución de la sanción, las pólizas de seguro contratadas a favor del docente podrán mantenerse vigentes. Sin embargo, los pagos de dichas pólizas deberán ser asumidos por el docente. Para ello, el docente deberá coordinar con la Dirección General del Talento Humano de la Universidad.
- d) En caso el Dr. Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera fuera estudiante de algún curso, programa y/o diplomado, la presente sanción no afecta los derechos correspondientes a su condición de estudiante.
- e) A efectos de la ejecución de la sanción, el Departamento Académico de Derecho deberá coordinar con la Dirección General del Talento Humano y la Dirección Académica del Profesorado el cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-docentes.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Técnica remitir la presente resolución al docente Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera, al docente Juan Manuel Sosa Sacio, al Departamento Académico de Derecho, a la Decana de la Facultad de Derecho, Dirección General del Talento Humano y a la Dirección Académica del Profesorado.

CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS COMISIONADOS: ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE, LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS, MARÍA KATIA GARCÍA LANDABURU, Y MOISES ARTURO REJANOVINSCHI TALLEDO

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
PRESIDENTE**